

321909



**CENTRO DE ESTUDIOS
UNIVERSITARIOS**



**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM**

11

**"LA IMPORTANCIA DEL JUICIO ARBITRAL Y SU APLICACION
DENTRO DE LOS CONTRATOS ORDINARIOS CIVILES"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
H U G O L U N A C A S T R O**

ASESOR: LIC. MARIA DE LOS ANGELES ROJANO

285/85

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Señor otra vez me recargo en ti, Gracias;

A mi familia, que por mi esposa, Pau, toma un
Nuevo y Bello significado.

A los compañeros y Profesores, todos ellos amigos buenos,
Que piensan en la libertad y prosperidad de nuestros
Compatriotas, que no han tenido nuestra gran oportunidad.

Hugo, hijo, por ti y para ti.

AGRADECIMIENTOS.

Al Centro de Estudios Universitarios por brindarme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente y humanamente

A la Universidad Autónoma De México. Cuna de la Consciencia Viva de este país.

A la Lic. Ma. De los Angeles Rojano Sabalza por dirigir este trabajo con amor a la profesión y a la docencia

Éxito! Madre.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.	IV
CAPITULO PRIMERO.	
1. ANTECEDENTES DEL JUICIO ARBITRAL.	
1.1. Concepto del Juicio Arbitral.	2
1.2. Elementos esenciales del arbitraje.	3
1.3. Naturaleza Jurídica del arbitraje.	3
1.3.1 Teoría Contractual.	3
1.3.2. Teoría Intermedia.	4
1.3.3. Teoría Jurisdiccional.	5
1.4. Antecedentes del Compromiso arbitral.	6
1.5. Antecedentes de la Cláusula compromisoria.	12
1.6. Diferencia entre Cláusula y Compromiso arbitral	17
CAPITULO SEGUNDO.	
2. MARCO LEGAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	
2.1. Constitución y el Arbitraje.	21
2.1.2. Referencia de Autoridad.	21
2.1.3. Análisis de los arts. 13, 14, y 16 Constitucional.	38
2.2 Código de Comercio.	48
2.3. El procedimiento arbitral administrativo (PROFECO)	55

2.4.	Código Federal de Procedimientos Civiles.	60
2.5.	Código de Procedimientos Civiles para el D.F.	66

CAPITULO TERCERO.

3. FORMALIDADES

3.1.	El Contrato de arbitraje.	79
3.2.	Diferencia entre compromiso arbitral y contrato de arbitraje.	81
3.3.	Inicio del Arbitraje.	82
3.4.	Exclusiones el Arbitraje	84

CAPITULO CUARTO.

4. LOS ÁRBITROS.

4.1.	Definición de arbitro	90
4.2.	Capacidad.	92
4.3.	Nombramiento de los árbitros	93
4.4.	Excusas y recusaciones	99
4.5.	Competencia y facultades de los árbitros	106
4.6.	Responsabilidad de los árbitros.	109

CAPITULO QUINTO.

5. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ARBITRAL.

III

5.1. Concepto.	112
5.2. El procedimiento arbitral	113
5.3. Demanda	120
5.4. Contestación	121
5.5. Periodo de pruebas.	121
5.6. Alegatos.	122
5.7. Laudo	122
5.8. Costas	129
5.9. Notificación y publicación	130
5.10. Recursos en el juicio.	132
5.11. Ejecución de los laudos.	136
CONCLUSIONES.	140
BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.	144

INTRODUCCIÓN.

La existencia del Juicio Arbitral, establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene la solución de conflictos fuera de los tribunales establecidos por el estado.

De esta forma se abre la posibilidad de que un tercero intervenga en favor de la rápida solución de las controversias, así como una gama de ventajas que se intentará presentar en este trabajo; tomando en cuenta que en la actualidad es poco utilizado este juicio, enfocándonos a las condiciones en las que se encuentra nuestra sociedad, la cual exige una mayor claridad y eficacia en las soluciones de sus problemas.

En la situación actual el individuo se encuentra envuelto en un torrente de problemas burocráticos que no solucionan sus necesidades, naciendo la incertidumbre y desconfianza, de como empezar y como terminar los conflictos.

La intervención de un tercero, llamado Árbitro que concilia a las partes, es benéfico para la rápida solución de la controversia, evitando toda clase de trámites burocráticos.

El Juicio Arbitral permite que la voluntad y pretensiones de las partes en conflicto sean tomadas por el Árbitro, con una mayor claridad fundada en la amigable composición permitiendo el desarrollo de un juicio en donde las partes son mucho más activas, sin perder la formalidad y seriedad de todo juicio.

El objeto general del presente estudio es mostrar la importancia y ventajas del Juicio Arbitral para resolver las controversias civiles, introduciéndolo en los contratos civiles.

No queremos quedarnos con el simple estudio del Juicio Arbitral siendo el objetivo específico es llegar a la aplicación, dentro de los contratos, resaltando la necesidad de insertar adecuadamente la cláusula arbitral apropiada para su mayor efectividad.

En cuanto a la metodología, para el desarrollo de este trabajo se estudiará y analizará el Juicio Arbitral, utilizando el método INDUCTIVO, partiendo de la posición que establece la ley, para después buscar la forma de inserción en los contratos ordinarios civiles y su aplicación en caso de controversias.

Se hará un estudio a través del método jurídico JUS POSITIVISMO O NORMATIVO sobre el arbitraje, basado en el concepto y artículos del Código Civil para el D.F. y Código de Comercio así como lo establecido en el Código Procedimientos Civiles para el D.F.

Considerando que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se previenen las formas de promover el Juicio Arbitral, se desprende la obligatoriedad de insertar la cláusula arbitral dentro del contrato, que permita la intervención de los Árbitros en caso de controversia.

Así mismo la prevención de conflictos con la utilización de un contrato arbitral o bajo cláusulas dentro del contrato ordinario civil, analizando lo relativo a los contratos ordinarios civiles, para insertar la cláusula arbitral o bien la elaboración de un contrato arbitral que permita dirimir las controversias en el Juicio Arbitral de una manera práctica y útil.

En nuestro capítulo primero se establecerán los antecedentes del Juicio Arbitral así como su concepto jurídico y sus elementos esenciales, su naturaleza y las distintas teorías al respecto, definiendo a la cláusula y el compromiso arbitral.

El capítulo segundo define el marco legal del arbitraje desde la constitución, su relación con el Código de comercio y el proceso administrativo, por último el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el capítulo tercero se toca el tema de las formalidades tanto del contrato de arbitraje y la diferencia del Compromiso arbitral, el inicio del Arbitraje y sus exclusiones.

Dentro del capítulo cuarto se define la figura del Arbitro su capacidad, el nombramiento de estos sus excusas y recusaciones, competencia y facultades así como sus responsabilidades dentro de los juicios arbitrales.

Finalmente en el capítulo quinto se analizará el procedimiento del juicio arbitral, analizamos el concepto su procedimiento la demanda, su contestación, los periodos de pruebas, alegatos, los laudos emitidos por los árbitros, las costas y sus notificaciones y publicaciones, los recursos que existen en el juicio y para terminar la ejecución de los laudos que pronuncia el Árbitro dentro del juicio.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL JUICIO ARBITRAL

1.1. Concepto del Juicio Arbitral.

“El Arbitraje es la institución jurídica por la cual la ley autoriza a las partes, a través de una cláusula compromisoria, o bien en un compromiso, a someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de una o más personas llamadas árbitros”¹

“La ley permite a las partes, bajo determinadas condiciones, sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de selección que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados”.²

Tomando en cuenta los conceptos antes citados podemos confirmar que el Arbitraje es la “Institución Jurídica, donde la ley previene y permite, a las partes, la solución de sus conflictos, a través de un compromiso o cláusula compromisoria, fuera de los tribunales establecidos por el Estado, resolviéndolos una persona llamada Arbitro.”

De las definiciones anteriores podemos decir que existen ciertos elementos esenciales, sin los cuales, no se podría llevar acabo el arbitraje.

¹ PAGANONI, Francisco. *El Arbitraje en México*, Ed.O.G.S., México, 1997, p.7

² ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo VII, Ed. Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1965.

1.2. Elementos Esenciales Del Arbitraje

a) La voluntad de las partes para la solución de sus conflictos, a través de un compromiso o cláusula compromisoria, en ejercicio del Derecho que la ley les confiere.

b) El Arbitro, persona designada por las partes, o por el juez mismo que resolverá las controversias presentadas una vez substanciado el procedimiento.

De esta forma se abre la posibilidad de que un tercero intervenga en favor de las partes para la rápida solución de las controversias, considerando que si faltara uno de estos elementos esenciales no se podría dar el arbitraje.

1.3. Naturaleza Jurídica Del Arbitraje.

Hay diferentes doctrinas que dan una justificación a la existencia jurídica, dándole origen al arbitraje y una lógica indispensable para la total y completa comprensión de su existencia e importancia.

1.3.1 Teoría Contractual.

Sobre esta teoría Manuel Serra Domínguez afirma lo siguiente:

Parten principalmente estas teorías, del momento inicial del arbitraje: el contrato de compromiso, teniendo las partes facultad de disposición sobre el propio derecho, pudiendo renunciarlo y transigirlo así mismo resolver los conflictos en la forma que estimen más conveniente incluso concediendo facultades a un tercero para que las resuelva, en cuyo caso, la resolución del tercero deviene obligatoria para las partes, al haber sido aceptada de antemano por ellos. La resolución arbitral es equivalente a un contrato, aunque el estado le conceda unos determinados efectos jurídicos similares a los jurisdiccionales y no se produce empero por la mera intervención del arbitro, sino más bien por la concesión del estado.³

Como podemos observar, es un elemento esencial, desde la misma teoría, la voluntad de las partes a sujetar sus diferencias presentes o futuras al arbitrio de un tercero imperando la voluntad expresada ya en un compromiso o en la cláusula compromisoria, acto plenamente contractual.

1.3.2. Teoría Intermedia.

La siguiente teoría, expuesta por Carnelutti, encontrada en el libro de Paganoni, sugiere un punto intermedio entre el contractual y el jurisdiccional, atendiendo a la semejanza de funciones de los árbitros con la del juez.

"Para quien el proceso arbitral es equivalente al proceso contencioso de cognición, resolviéndose en una heterocomposición, en un subrogado procesal, aunque muy próximo al proceso"⁴ En esencia la labor, tanto del

³ SERRA DOMINGUEZ, Manuel. *Estudios de Derecho Procesal*. Ed. Ariel. Barcelona, España, 1969.

⁴ PAGANONI, Francisco. Op. Cit. P. 7

juez como la del árbitro, es el de emitir una resolución basándose en las aportaciones expuestas por las partes, en otro sentido la homologación le da, al arbitraje, carácter público, toda vez que el juez tiene que analizar el laudo para ver si cumple con los requisitos formales de una sentencia, sin revisar el fondo de la misma.

Esto le da a dicha resolución la coerción necesaria para que sea ejecutada en caso de no ser acatada voluntariamente por las partes, entendiéndose la validación de un órgano público para la imposición a terceros.

1.3.3. Teoría Jurisdiccional.

"Los árbitros, en el momento de juzgar no representan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia guiada por criterios totalmente impersonales; el consentimiento de las partes es el motivo por el cual el estado otorga a los árbitros jurisdicción, pero ésta deriva del estado, no de las partes."⁵

Lo expuesto con anterioridad, encaja en su totalidad a la naturaleza del fenómeno del arbitraje ya que es consecuencia del ejercicio jurisdiccional que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

⁵ *Idem.*

Publicada en el diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1996, en su artículo 2 fracción XI les confiere a los árbitros, éstos en el momento de juzgar no están representando a las partes en conflicto sino al estado como parte del Tribunal Superior de Justicia, el cual, en virtud del sometimiento de las partes en el compromiso arbitral, les otorga la facultad de *decir el derecho*, o en otras palabras, la jurisdicción, limitada desde luego al asunto que se les plantea, dicha limitante no le resta seriedad a la responsabilidad conferida al arbitro.

Para concluir la naturaleza jurídica del arbitraje podemos sintetizar con dos elementos fundamentales.

a) El elemento jurisdiccional, toda vez que la ley permite a las partes someterse al juicio arbitral, y ella misma permite al árbitro una jurisdicción de carácter limitado, solo pudiendo resolver el asunto que se le confiere, los efectos del laudo son los mismos que los de una sentencia aunque limitado el primero para su ejecución forzosa, teniendo que recurrir a la justicia ordinaria.

b) El elemento contractual. Mismo que como ya vimos permite el surgimiento del acuerdo de voluntades plasmado en una cláusula compromisoria, o en un compromiso arbitral, en virtud de los cuales se

obligan las partes a someter sus diferencias a la decisión de una tercera persona llamada árbitro.

1.4. Antecedentes Del Compromiso Arbitral.

En la época Romana, se suscitaron tres faces históricas del sistema procesal Romano: la de las *legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso *extra ordinem*. Estas etapas las explica el maestro Margadant diciendo: "En las dos primeras fases que unimos bajo el término del *ordo iudiciorum*, encontramos una peculiar separación del proceso en dos "instancias". La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un "juez privado" y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del juez).

En la primera instancia, se determinaba la delimitación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

"Jhering compara este sistema con el de cajas públicas, provistas de dos llaves distintas, distribuidas entre dos funcionarios. Ni el *iudex* sin el pretor, ni éste sin el *iudex*, podían llegar al resultado de una sentencia. Sin embargo, durante la fase del sistema formulario, el pretor, con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al *iudex*, preparando así el camino al sistema extraordinario, la última de las citadas fases. En este período del *ordo iudiciorum* encontramos una transición entre la

justicia privada y la pública.⁶

En este procedimiento la autoridad no solo se limitaba a someter a las partes, sino también supervisaba el procedimiento, cuidando la correcta aplicación del Derecho, ejerciendo presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus, ejecutando la resolución emitida por el Arbitro. En el periodo Formulario vigilaba el planteamiento del problema, imponiendo un programa de actuaciones y un criterio a seguir, sobre la sentencia, por el arbitro. A solicitud del vencedor el Estado intervenía para dar eficacia a la resolución en el caso de que no fuera cumplida voluntariamente.

Siguiendo las bases de los Procedimientos anteriores, surge el "Compromissium arbitri", Que implicaba el deber de someter a arbitraje determinados conflictos, naciendo la obligación de ser arbitro de arreglos informales no siendo necesaria la aplicación de un verdadero contrato.

Rafael de Pina define al compromiso arbitral como "un contrato mediante el cual las partes entregan la resolución de sus diferencias al juicio de árbitro o a la amigable composición."⁷ Briseño Sierra dice que

"el compromiso, por su parte, es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes que intervienen, el sujeto nombrado árbitro, la facultad que se le otorga, etc., y también de una manera más o menos coincidente, los otros puntos que pueden aparecer en la cláusula

⁶ FLORIS MARGADANT. Guillermo. *Derecho Romano*, México, D.F. 3 de Abril 1998. 23ª edición. P 140.

⁷ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.

como son las leyes aplicables, las reglas del procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resolutivos; es decir, en equidad como amigable composición, o ex aequo et bono, etc."⁸

Después de haber analizado las opiniones de los dos maestros anteriores, estoy de acuerdo en el punto de que el compromiso sí es un contrato ya que reúne los elementos del mismo, como son el consentimiento y el objeto. A pesar de que el Código Civil no lo contempla como tal, sin embargo el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio contienen disposiciones expresas al respecto.

El consentimiento se manifiesta en el compromiso, cuando las partes de mutuo acuerdo convienen en someter sus controversias a la decisión de los árbitros.

El objeto del contrato de compromiso es la resolución de un conflicto, por parte de uno o más árbitros, nombrados por las partes.

También cuenta, este contrato, con sus propios elementos personales, siendo las personas en conflicto y los árbitros;

Los elementos reales, son las cosas y derechos que desde el punto de vista legal sean disponibles, y que las partes los sujetan a la decisión de los árbitros;

⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje Comercial* Ed. Cámara Nacional de la Ciudad de México. México, 1979.

El elemento formal es que el compromiso puede celebrarse en escritura pública o documento privado y que designe el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral.

La naturaleza jurídica del compromiso es que es un contrato bilateral, esto es, aquél en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, es oneroso por que en él se estipulan derechos y gravámenes recíprocos y accesorio ya que puede existir por consecuencia o en relación con otro anterior.

Podemos afirmar, asimismo, que el compromiso es la ejecución de la cláusula compromisoria en virtud de ser ésta parte del contrato que tiene como finalidad la de someter los conflictos que puedan surgir, entre quienes lo otorgan a la decisión de los árbitros por lo que, una vez que esta controversia se actualice, las partes quedan obligadas a otorgarse el compromiso pactado en la cláusula compromisoria.

Nuestra legislación establece un requisito de forma para el compromiso, requisito contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece, en el Art. 611, que " El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por documento privado o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía"

El Código de Comercio dice en el art., 1051: " El procedimiento mercantil referente a todos es el que libremente convengan las partes con

limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

“La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando este ajustado a la ley, pueden ser reclamadas de forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior en que se dicte el laudo o sentencia.”

“el procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los Artículos 1052 y 1053 del mismo ordenamiento, Y el procedimiento Arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro”

El artículo 1052 del mismo ordenamiento, dispone que “los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento”, en caso de que las partes hubieren optado por un procedimiento convencional ante Tribunales.

Pro su parte, el artículo 1423 del Código de Comercio, establece que “el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil, u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser

negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato".

Como puede observarse, tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como en el Código de Comercio basta con que se establezca el compromiso arbitral en documento público o privado, en el cual se determinarán los términos y las condiciones del arbitraje como son la composición del tribunal arbitral, su competencia, la substanciación de las actuaciones arbitrales, la terminación de las actuaciones, las costas, etc.

1.5. Antecedentes De La Cláusula Compromisoria.

Como antecedente podemos decir que en el Derecho Romano se reconocía, al lado del procedimiento oficial, al arbitraje, completamente privado al respecto Margadant nos dice:

El derecho romano trataba este arbitraje en forma muy favorable, como resulta de lo que diremos acerca del *receptum arbitri* (un pacto pretorio) y del *compromissum arbun* (un pacto legítimo) el deber de someter a arbitraje determinados conflictos y la obligación de actuar como árbitro podían nacer de simples arreglos informales, que no necesitaban la forma

severa de verdaderos "contratos"⁹, Siendo un antecedente del actual contrato de arbitraje.

Hugo Alsain define a la cláusula compromisoria como " La obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de los árbitros" ¹⁰

Como se puede observar, la cláusula compromisoria se forma por un acuerdo de voluntades celebrado entre los contratantes y que es parte de un contrato, la cual tiene por objeto obligar a las partes a sujetarse al arbitraje para dirimir las posibles controversias que surjan entre ellas con motivo del contrato celebrado.

Con relación al contenido de la cláusula compromisoria, es posible que las partes convengan, en forma específica, las cuestiones que se someterán a la decisión de los árbitros, o bien, únicamente pueden limitarse a convenir que sus diferencias las someterán al arbitraje, dejando para el compromiso, o sea para cuando surja la controversia, la determinación en concreto de las condiciones del arbitraje.

Sin embargo es necesario que en la cláusula compromisoria se haga referencia a un vínculo jurídico determinado, a una cláusula que la genere, es decir, que los contratantes no puedan dejar de señalar el negocio o negocios que quedan sujetos al arbitraje, pues de lo contrario cualquier controversia

⁹ FLORIS MARGADANT. Guillermo. Op. Cit P. 141.

¹⁰ ALSAIN Hugo Op. Cit. P. 29 y 30.

que surja entre ellos, fuera de esa relación contractual y que se quisiera someter al arbitraje sería nulo por cuestión de orden público ya que eso lleva implícito una renuncia a la jurisdicción ordinaria.

Tomando en cuenta el principio general de derecho que reza "la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, ésta tiene plena libertad de someter a la decisión de los árbitros, en caso de controversia, la totalidad o sólo parte del contrato principal, como por ejemplo la interpretación del mismo, la forma de pago, el plazo de entrega de la mercancía, etc.

De igual manera, puede darse a la cláusula compromisoria la extensión que crean conveniente o delimitar su contenido según se desee, pero siempre señalando con precisión el negocio o negocios quedaran sujetos a la decisión de los árbitros. Teniendo en cuenta que el compromiso es un acto de disposición, los derechos y las cosas que son indisponibles no pueden ser objeto de este contrato, lo cual constituye una limitación general. Hugo Rocco opina "puede acontecer que las partes en el momento de tener que estipular el compromiso no pueden saber de modo específico cuales son las controversias que constituirán su objeto y entonces de mucho sirve la estipulación de la cláusula compromisoria conteniendo la simple obligación de comprometer las varias controversias que de un determinado contrato puedan surgir u ocasionarse en lo futuro" La ley no puede admitir que entre dos o más ciudadanos se estipule comprometer cualquier controversia que

entre ellas pueda surgir posteriormente. Tal pacto sería, sin más, radicalmente nulo, pues la institución del arbitraje se ensancharía demasiado, fuera de los límites de la razón política y práctica le asigna, llegando a sustituirse en una medida exagerada a la función jurisdiccional característica y normal de la soberanía.

“Ni la misma prudente tutela de los intereses de los ciudadanos aconseja dejarles la facultad de abdicar, sin reservas y de modo general, a la garantía que ofrecen las instituciones judiciales del estado para confiarse de los jueces privados”.¹¹

Por su parte nuestra legislación establece que la cláusula compromisoria debe constar en escritura pública o documento privado, no importando el monto del asunto.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado en forma supletoria, es posible pactar la cláusula compromisoria en escritura pública o documento privado, bastando la voluntad de someter las diferencias que surjan entre las partes a la decisión de un árbitro. Esto provocara el procedimiento preparatorio que se regula en los artículos 221 a 223.

Así pues, nuestra legislación establece como requisito de forma para la existencia de la cláusula compromisoria que esta conste en escritura

¹¹ ROCCO Hugo. *Teoría General del Proceso Civil* Ed. Porrúa S.A. México, 1959.

pública o documento privado pero, además existe un procedimiento preparatorio que consiste, según nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo siguiente:

“Artículo 221. Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, el actuario la requiera previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida”.

“Artículo 222. En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo designará uno de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.”

“Artículo 223. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el Título Octavo.”

El objeto de este procedimiento preparatorio, además del señalado en los artículos citados, es el de que la autoridad judicial analice el que la cláusula compromisoria y el compromiso cumplan con los elementos esenciales y de validez de todo contrato, en virtud de su carácter contractual; es decir, que la voluntad de las partes expresada en dicha cláusula no sea ilícito, y no adolezca de algún vicio, que no exista incapacidad por parte de alguno de los contratantes, y demás elementos esenciales.

Por último, el maestro Hugo Alsain dice:

“Que las partes pueden renunciar a la cláusula compromisoria, sea en forma expresa, sea tácitamente. Importa renuncia por parte del actor, la presentación de la demanda ante la justicia común, y por parte del demandado, la contestación a la misma sin oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción”¹²

Lo anterior es cierto pues, como ya se ha dicho, lo que impera en los contratos es la voluntad de las partes y, si ambas expresan por signos inequívocos o mediante hechos o actos que lo presupongan o presuman, su voluntad de renunciar a la cláusula compromisoria o al compromiso, no es posible impedirseles.

En el caso de que una de las partes no quisiera renunciar a la cláusula compromisoria, puede exigir judicialmente el cumplimiento y el otorgamiento del compromiso.

¹² ALSAIN Hugo, Op.Cit. P.37

1.6. Diferencia Entre Cláusula Compromisoria Y Compromiso Arbitral

Estas dos figuras, la Cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, aunque tienen gran similitud, son diferentes entre sí:

- a) la cláusula compromisoria forma parte de un contrato, tiene como finalidad la de someter los conflictos que puedan surgir entre quienes la otorgan al juicio de árbitros. No es un contrato sino parte de uno. El compromiso sí es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se designa el negocio que se sujeta al juicio arbitral y el nombre de los árbitros, las partes que intervienen, las facultades que se le otorgan a los árbitros, las reglas del procedimiento, las leyes aplicables, etc.
- b) En cuanto a sus efectos procesales, la cláusula compromisoria solo produce el efecto de exigir judicialmente su cumplimiento y el otorgamiento del compromiso. En cambio, éste produce las excepciones de incompetencia y de litispendencia en caso que se promoviera el negocio ante el tribunal ordinario.
- c) El compromiso puede extinguirse y, no obstante, subsistir la cláusula compromisoria, siempre que ésta se refiera al mismo negocio.

Por ejemplo, supongamos que las partes insertan la cláusula compromisoria en un contrato y pactan en ella que todo el contrato queda sujeto, en caso de controversia, al juicio arbitral. Posteriormente, las partes tienen un problema respecto, verbigracia, al pago de transporte de la mercancía. En ese momento las partes celebran el compromiso arbitral en

ejecución de la cláusula compromisoria, el cual se resuelve a favor de una de ellas. Sin embargo, surge otra diferencia derivada del mismo negocio, digamos, respecto del tiempo de entrega de la cosa, el compromiso anterior se extinguió porque fue resuelto a favor de una de las partes, pero como ha surgido otra nueva controversia derivada del mismo contrato, la cláusula compromisoria pactada en el subsiste y, por ende, someterán al arbitraje la nueva controversia, otorgándose el compromiso arbitral respectivo.

CAPITULO SEGUNDO.

**MARCO LEGAL EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO**

2.1 La Constitución y el Arbitraje.

Con el objeto de poder hacer un verdadero análisis de la constitucionalidad del arbitraje es necesario establecer si el árbitro es o no es autoridad, lo cual es de primordial importancia para poder determinar el control constitucional, si existe, que sobre la institución arbitral se puede ejercer; razón por la cual analizaré los diferentes significados del término "autoridad" y las diversas corrientes del pensamiento que existen al respecto.

2.1.2 Referencia de Autoridad

Rafael de Pina dice que por "autoridad" debe entenderse: "La Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa, en caso necesario"¹³.

El Dr. Ignacio Burgoa opina que:

"autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o

¹³ DE PINA Rafael, Op. Cit. p 109 y 110

fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa¹⁴.

Por su parte, Gabino Fraga señala que:

“Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad”, y agrega que “los órganos de la administración (y en general diríamos cualquier órgano del Estado) que tiene el carácter de autoridades pueden concertar en sus facultades las de decisión y ejecución; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente”¹⁵.

De las definiciones anteriores podemos deducir las siguientes características generales que nos señala el maestro Burgoa y son:

- a) Un órgano del Estado, ya sea representado por una persona o funcionario o implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución ejercidas conjunta o separadamente;
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades; y
- d) Como consecuencia del ejercicio de esas facultades, la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas”.¹⁶

Con respecto a las anteriores definiciones podemos observar que se refieren al derecho público por lo que necesitamos una definición que abarque las definiciones de “autoridad” tanto en la esfera del derecho Público

¹⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio, *El Juicio de Amparo* 15ª ed. Ed. Porrúa México 1980, p. 190.

¹⁵ FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo* Ed. Porrúa México. 1987 p. 126

¹⁶ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit. p. 190

como en la esfera Privada, como la siguiente:

Autoridad es todo individuo o corporación que con apoyo en ley formal puedan por sí, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares.

Así, hay autoridad pública cuando las facultades de decisión y mando son otorgadas por el Estado a una persona física o moral, en forma unilateral o colegiada, para que las desempeñe conjuntamente o separadamente.

Si bien no es posible que haya autoridad privada en su estricto sentido, podría decirse que existe cuando las facultades de decisión y mando son otorgadas por los particulares a una persona física o moral, para que las desempeñen de manera conjunta o separada, y en forma unipersonal o colegiada.

Las facultades otorgadas de particulares a particulares son celebradas en el compromiso o en la cláusula, obligándose a someter sus diferencias a la decisión de un tercero a quien invisten de autoridad toda vez que ese hecho contractual determina la conducta y la voluntad de las partes y, por ende, el laudo que dicte el árbitro es una condición necesaria para que se pretenda "dicho derecho" y cumplido el contrato, entendiéndose éste como una heterocomposición privada, de conflictos.

Sin embargo, es necesario aclarar que dentro del campo jurídico, no es total la existencia de la autoridad privada, toda vez que ésta no reúne todos los elementos jurídicos indispensables para su existencia, señalados con anterioridad y, en consecuencia, los actos que realizan y que pueden tener

similitud con los actos de una autoridad pública, no son ejecutables sino a través de ésta última, como se vera más adelante.

Existen algunos tratadistas que opinan que el árbitro sí es autoridad se encuentra el maestro Jesús Toral Moreno quien dice:

"El artículo 1 de la ley Orgánica de los Tribunales Comunes de Distrito y Territorios Federales (del 31 de diciembre de 1928, abrogada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, del 24 de diciembre de 1968 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969), expresa que corresponde a los Tribunales de Justicia la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales, o sea, la facultad jurisdiccional, y el artículo 2º; en su fracción VII, añade que esa facultad se ejerce por los árbitros, y la fracción XIV"¹⁷

del mismo precepto, distingue entre funcionarios de la justicia y auxiliares. Al desempeñar los árbitros una función pública, no son simplemente particulares ni sus actos privados y así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que figura en la página 451 del tomo XXXII del semanario Judicial de la Federación, aunque explicó en la misma tesis, que carecen de imperio sus resoluciones.

"Los árbitros pueden conocer de la reconvenición si no hubo cláusula al respecto, si el monto del crédito es menor al de la demanda y si se hace como compensación; deciden tanto en el tema principal como de las cuestiones incidentales; pueden, además, investigar para mejor proveer dentro de los plazos y prórrogas del compromiso o los concedidos por la Ley.

¹⁷ Artículos 1º y 2º. Fracciones VI y XII de la ahora Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.

“El carácter vinculante del laudo no se produce por el exequátur entendido como resolución judicial que aprueba la decisión arbitral o asume su contenido. El exequátur es pura y simplemente una orden de ejecución, no es revisión ni aun sumaria, del contenido del laudo, ni una aprobación de sus conclusiones o premisas. El Código Procesal sólo previene que los árbitros no desempeñan la función de hacer cumplir por sí sus resoluciones y prescribe que se ejecuten por los tribunales comunes. No hay pues, necesidad de un acto intermedio que consistiría en la revisión o aprobación del laudo.

“La facultad cognoscitiva frecuentemente está separada de la ejecutiva, como en las sentencias de los tribunales superiores, y el Fiscal de la Federación. Los árbitros no tienen el mando directo de la fuerza pública como tampoco los jueces ordinarios; pero virtual y parcialmente, tienen la potestad de imperio, por que sus decisiones son obligatorias y deben ejecutarse aunque no personalmente por ellos; sin embargo, están facultados para exigir de los jueces que manden ejecutar la ejecución según el artículo 634 del Código en vigor; pueden condenar en costas, daños y perjuicios y aun imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben recurrir al juez. Sin embargo, la Ley los autoriza para hacer de esos medios: como la multa que se hace efectiva por el juez.

“El árbitro de derecho es entonces titular ocasional de una función pública que ejerce la jurisdicción, limitada al negocio que se le encomienda, y disminuida por carecer de los jueces ordinarios o los funcionarios

administrativos. Si los peritos, médicos y los depositarios desempeñan tareas que la Ley denomina públicas y en algún grado son funcionarios públicos con mayor razón tienen ese carácter los árbitros de derecho..."¹⁸

En el mismo sentido que el maestro Toral Moreno, el Lic. Francisco

Liceaga y Aguilar expresa lo siguiente:

"Los preceptos vigentes cuando la Suprema Corte pronunció su conocida ejecutoria en el Toca 4660/1931, relativo al amparo pedido por la CIA Mexicana de Petróleos "El Águila" publicada en las páginas 852 y 883 del suplemento de 1933 y de la que el voto toma los razonamientos que ahora se resumen, tienen correspondencia con las leyes actuales. En particular, el artículo de la ley Orgánica de los Tribunales Comunes de 1928, concuerda con el tercero de la vigente, que dice: "Los árbitros voluntarios no ejercen autoridad pública...", aunque el artículo 2° de la misma en su fracción VII señala que la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales se ejerce por los árbitros, al ser interpretado armónicamente con el anterior, se concluye que los únicos árbitros que ejercen jurisdicción son los nombrados por los jueces de acuerdo al artículo 9. Transitorio del Código de Procedimientos Civiles de 1932, elegidos de las listas que, de acuerdo con el artículo 30. Fracción VI de la misma Ley Orgánica forma el tribunal pleno anualmente. Estos árbitros son forzosos y no voluntarios, según el artículo 10 transitorio del Código Procesal y contra ellos procede el amparo"¹⁹

Briseño Sierra opina que:

"Se puede inferir que, quepa negar las características imperativas, distintas a las ejecutivas, que tienen el laudo ni que los árbitros pueden aplicar torcidamente el derecho como los jueces, ni que el arbitraje produzca las excepciones de incompetencia y litispendencia prorrogada o, si el término competencia no es adecuado, puede suplirse por el de jurisdicción convenida, ni que el recurso de casación, cuando existía era irrenunciable, ni que el laudo sea una orden, un mandato sobre una relación cuestionada en un proceso, ni que tenga la presunción de legalidad y la autoridad de cosa juzgada, ni que el laudo pueda ser prácticamente anulado al rehusarse el exequátur por falta de condiciones de su validez, ni que lo ejecutivo se

¹⁸ TORAL MORENO, Jesús, *El Arbitraje y el Juicio de Amparo*, *JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo XXXVII, número 154, p. 615 a 621

¹⁹ LICEAGA Y AGUILAR, Francisco, *El Juicio de Amparo y el Laudo Arbitral*, *Revista "El Foro"* 4 Época, número 7 Enero marzo 1955, México, p. 146, 147 y 148.

distinga de lo cognoscitivo, en pocas palabras, si no puede negarse la jurisdicción del árbitro y su facultad para imperar sobre las partes, por un mandato que decide sobre sus pretensiones, tampoco pueden negarse que el árbitro no es autoridad pública²⁰

En coincidencia con el maestro Briseño Sierra el autor percibe que efectivamente, el árbitro no es autoridad pública ya que, para darle ese carácter, tendría que reunir los elementos señalados por el maestro Burgoa y que se encuentran en el principio de este capítulo, estas condiciones no se reúnen según podemos apreciar.

También es cierto que en el arbitraje se puede observar una cierta equiparación con la actividad privada y la pública, sin embargo no debemos olvidar las diferencias que existen entre juez y árbitro, mismas que son señaladas por Gabriel García Rojas quien opina:

“El Juez ordinario está dotado de una amplia jurisdicción e imperio, el árbitro la tiene limitada al asunto que se le somete; el juez tiene libertad para conocer de las reconvenciones, el árbitro sólo por vía de compensación; el juez puede conocer todos los asuntos conexos y acumularlos; el árbitro no, pues sólo tiene facultad en la litispendencia; el juez puede conocer a otro la ejecución que él ordena, el árbitro no puede girar exhortos ni librar comisiones, no puede dirigirse de igual a igual al ejecutor; el juez tiene limitada su competencia por razón de su territorio, el grado y la cantidad, el árbitro no tiene limitaciones de esta naturaleza sino la de territorio del Distrito Federal²¹”

²⁰ BRISEÑO SIERRA Humberto, *El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional* Ed. Universitaria, México, 1963, p. 293.

²¹ GARCÍA ROJAS Gabriel, Discurso pronunciado en el debate sobre arbitraje forzoso, convocado por la Barra de Abogados, *Opiniones de la Barra Mexicana sobre el Arbitraje Necesario*, p.199, México, 1993

Coincido con el maestro García Rojas, sin embargo, pienso que la principal diferencia radica en la resolución que dicta el árbitro así como la ejecución forzosa de la misma.

Como sabemos, el concepto de autoridad, esta interrelacionado con el acto de autoridad, es decir, que éste es una consecuencia de aquél. En tal virtud el acto de autoridad lleva en sí mismo la característica de hacerse respetar y ejecutar coactivamente, sin necesidad de que se recurra a otra jurisdicción, como sucede en el arbitraje, que para imponer medios de apremio o, bien, para ejecutar el laudo, requiere acudir ante el juez ordinario y solicitarle la homologación de la resolución dictada por él.

Tomando en cuenta de lo anterior el Doctor Ignacio Burgoa expresa:

“Como se ve, el concepto de autoridad está íntimamente vinculado con la idea de autoridad, puesto que por aquélla se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva, como ya se dijo.

“Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relación de supra a subordinación, es decir, en aquellas que se entablen entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre particulares, por un lado, y el Estado por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

"En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

"Atendiendo al primero de los elementos indicadores, el acto de Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídica el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, verbigracia, con los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etc.

"Conforme a la segunda de las notas características de todo acto de autoridad, esto es, a la imperatividad, la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado, frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarla, sin perjuicio de que contra el entable los recursos legales procedentes.

"Por último, el elemento de coercibilidad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y a través de distintos aspectos, a un en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute".

Con las características y definiciones anteriores podemos realizar un mejor análisis de los actos llevados a cabo por parte del Arbitro.

1. Unilateralidad. A un cuando el arbitraje nace de la voluntad de las partes, expresada en el compromiso, se encuentra limitado ya que, una vez iniciado el procedimiento, no se puede influir en su desarrollo ni sobre el resultado del mismo. Esta peculiaridad sí la reúne el árbitro pues la resolución que dicta no requiere, para su existencia y eficacia jurídica, de la voluntad del particular frente a quien se ejercita.
2. Imperatividad. Podemos decir que este elemento lo reúne el árbitro en cierta medida, pues no olvidemos que son las mismas partes, con autorización de la ley, las que les otorgan la facultad de juzgar; es decir, de dirimir la controversia que las partes le plantean. El mismo Briseño Sierra lo admite cuando dice: "Si no puede negarse la jurisdicción del árbitro y su facultad para imperar sobre las partes..." sin embargo, el árbitro carece de potestad de ejecutar sus resoluciones, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria, razón por la que no podemos afirmar categóricamente que reúna este elemento en su totalidad.
3. Coercitividad. Como ya vimos, el acto de autoridad tiene implícita la característica de hacerse respetar y ejecutar coactivamente, sin necesidad de que recurra a la jurisdicción ordinaria, pero como sabemos, el laudo arbitral necesita de la jurisdicción ordinaria, es decir, de la homologación por parte del juez para la ejecución coactiva. Al carecer de este tercer elemento, no podemos hablar de su autoridad en estricto sentido, sino únicamente en sentido lato.

No dudo en establecer que, si bien el árbitro no es autoridad pública, sí podemos decir que es una autoridad de carácter privado, ya que las partes, al someterse al arbitraje, están aceptando y obligándose a acatar la decisión que éste dicte, sin perjuicio de que, en caso contrario, se ejecute el laudo arbitral previa homologación que se haga del mismo.

Todas estas cuestiones se encuentran íntimamente ligadas a la organización de los tribunales del Fuero Común, con base en su Ley Orgánica, ya que dentro de ésta no se incluye al árbitro como autoridad y, en cambio, sí regula su funcionamiento y el pago de sus honorarios, situación incongruente ya que de lo anterior se desprende que el árbitro no forma parte de la administración de justicia.

El arbitraje, si bien es cierto que no forma parte de los tribunales del Fuero Común, también lo es que su funcionalidad práctica, en cuanto que los distintos ordenamientos que en alguna forma se refieren a éste, demuestran la razón de su existencia.

Ha quedado ya precisado el concepto de lo que se entiende por autoridad, sin embargo creo indispensable mencionar el concepto de autoridad responsable que para efectos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Doctor Valdemar Martínez Garza nos dice

“que no hay una definición clara de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito entienden por autoridad responsable, en la manera tan precisa que lo indica el

artículo 11 de la Ley de Amparo; sin embargo, en cada caso particular han definido si tal o cual órgano tiene o no, el carácter de autoridad para los efectos del amparo, y así, en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, haciendo suya las ideas del insigne constitucionalista Ignacio L. Vallarta sobre la procedencia del amparo contra las autoridades "de facto", sostiene que las autoridades son "personas" que disponen de fuerza pública, con independencia de que tengan o no facultades para ello, pues tienen la posibilidad de actuar públicamente debido a la fuerza de que disponen."²²

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es la siguiente:

"Autoridades para efectos del Juicio de Amparo. El término "autoridades" por los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho , y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

Quinta Época.

Tomo IV, Pág. 1067. Torres Macolfo F.

Tomo IV, Pág. 1180. Rodríguez Calixto A.

Tomo IV, Pág. 2942 Díaz Barriga Miguel.

Tomo IV, Pág. 2931 Moral Portilla Jorge del.

Por su parte, los Tribunales Colegiados han sostenido el siguiente criterio respecto de lo que debe entenderse por autoridad para los efectos del amparo:

²² MARTÍNEZ GARZA, Valderrama, *La Autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México*, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 49

“Autoridades, Quienes lo son, para los efectos del Amparo. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son para los efectos del Amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho disponen de la fuerza pública. Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario antes citado, necesita ser afinado en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto del tercero (Art. 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia Federal), imponer a otras cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades para los efectos de Amparo (Art. 103 fracc. I de la Constitución) es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso de la fuerza pública (Según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Cuando esas cargas sean en alguna

manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva como impuesto, derecho, o aprovechamiento (Art. 1 fracc. I del Código Fiscal de la Federación) Se estará frente autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.”

Amparo en Revisión RA-794/73. Asarco Mexicana, S.A. 1° de abril de 1974. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel Alcazar B.

Amparo en Revisión 811/80. Sandoz de México, S.A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos

Amparo en Revisión 870/80. Helber de México, S.A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos

Amparo en Revisión 84/80. Laboratorios Cryopharma, S.A. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos

Ahora bien, la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2, dispone que “el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del orden común y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos jurisdiccionales que se señalan a continuación: XI Árbitros.”

Este es el mismo ordenamiento en su artículo 3 dispone que los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y

restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

Por su parte el artículo 635 de Código de Procedimientos Civiles establece:

"Artículo 635...

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas."

Al respecto el Doctor Martínez Garza expresa:

"Sólo la Ley de Amparo es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y ninguna otra puede establecer contra qué actos cabe o no el juicio de garantías, pues esa facultad no les fue conferida a las autoridades federativas ni al Distrito Federal por nuestra Constitución, y sí en cambio, esta materia está expresamente reservada en su conocimiento a los Tribunales de la Federación."²³

Independientemente de lo anterior, el artículo 103 de la constitución nos da la pauta para la procedencia del juicio de amparo, el señalar que éste procedente por leyes, o actos de autoridad que violen las garantías individuales, de donde devienen que cuando los actos que se estiman violatorios de garantías emanen de un particular, el juicio de amparo no es procedente.

²³ MARTÍNEZ GARZA, Valderrama, Op. Cit. P. 105

Así ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia número 14, consultable a foja 32 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1985. Octava Parte, Pleno y Salas, que a continuación se transcribe:

“ ACTOS DE PARTICULARES. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución.”

Con el objeto de abundar sobre esto, existe una ejecutoria bajo el rubro:

“ÁRBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS. De acuerdo con la fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros, por disposición de la Ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como aquellos emanan de un compromiso formado entre particulares, su funcionamiento es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado mismo. Y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas. En tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como

autoridades del Estado por lo que lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que se dicten, resultaran improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; exequetür que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá acudir en demanda de amparo ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso mismo o porque se hayan desatendido los requisitos esenciales del procedimiento como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público."

Semanario Judicial de la federación. Tomo CII. Pág. 424. A.D. 2474/1948. Quejoso Jesús Flores García.

En conclusión, de los argumentos antes expuestos queda claro que los laudos emitidos por los árbitros privados, ya sea que estos hayan sido nombrados por las partes o designados por el juez en cumplimiento al contrato de compromiso, contra ellos no procede el juicio de amparo, pues sus actos no son de autoridad en el ejercicio de una función pública sino que atiende a intereses privados.

Aunque la Ley considera que los árbitros tienen facultades para dirimir ciertos conflictos entre particulares, esto no le quita la naturaleza privada a

esta función, y por lo mismo, la resolución que dictan carece de los elementos de imperatividad y de coercitividad señalado por el maestro Burgoa en párrafos anteriores.

2.1.3 Análisis De Los Arts. 13, 14, Y 16 Constitucional.

Una vez establecido el carácter que tiene el árbitro, se plantean una serie de cuestiones constitucionales de necesaria resolución, a efecto de continuar con el tratamiento de la institución arbitral.

El artículo 13. Constitucional consagra una garantía de igualdad que consiste en que nadie puede ser juzgado por "tribunales especiales", de donde surge la pregunta ¿qué es un tribunal especial? Al respecto el maestro Ignacio Burgoa aclara:

"Todos los órganos judiciales y, en general, todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, debe estar consignadas en una norma legal. "Ahora bien, toda autoridad, dentro de la órbita de su competencia, es capaz para conocer de todos aquellos casos concretos, en número ilimitado, que se presenten y que encuadren dentro de la hipótesis o situación jurídica abstracta en relación con la Ley le atribuye ciertas facultades decisorias o ejecutivas, ejercidas o ejercitables conjunta o separadamente. Toda autoridad tiene, dentro de su competencia legal que se establece en razón de varios factores (territorio, materia, grado, etc.) una capacidad permanente de conocer de casos concretos en número ilimitado. Por consiguiente, cualquier asunto o negocio particular que se pueda subsumir dentro de la situación general que origina la competencia de una autoridad, puede ser tratado por ésta bajo las diversas maneras o funciones que procedan (legislativa, judicial o administrativamente). Por lo que toca, pues, a los tribunales, éstos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, de todos aquellos asuntos concretos que se

presentan. Lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos o generales de los especiales así como a cualquier autoridad estatal desde el punto de vista de su capacidad jurídica o competencia en el conocimiento de un caso concreto, es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada, abstracta, constituida de su ámbito competencial. El primer carácter implica que la competencia o capacidad de una autoridad judicial, administrativa o legislativa, no cesa cuando concluye el conocimiento íntegro de uno o varios casos concretos, sino que conserva ilimitadamente en tanto una Ley no le despoje de sus atribuciones y facultades. La segunda peculiaridad significa que la competencia o capacidad autoritaria, se extiende a todos los casos presentes o futuros que se sometan o puedan someterse a la consideración del órgano estatal."²⁴

Por su parte, Eduardo Pallares sostiene respecto de los árbitros y tribunales especiales:

"Por un olvido que tuvieron los constituyentes de 1917 al redactar los artículos 13 y 14 de la Constitución Mexicana, dichos juicios resultan anticonstitucionales. El olvido consistió en no incluir entre las personas que pueden ejercer jurisdicción, a los árbitros.

De esta omisión derivan las siguientes consecuencias:

"Que el tribunal arbitral esta prohibido por el artículo 13 de aquella ley por que dígase lo que se quiere en contrario, es un tribunal especial, ya que se constituye especialmente para conocer determinados juicios y no de otros diversos. Solamente que se torture el idioma y que a la palabra especial se de un sentido diverso del que lógica y gramaticalmente tiene se puede sostener la absurda tesis de que los árbitros no constituyen un tribunal especial. En vano se pretende que únicamente son tribunales especiales los llamados de comisión que existieron en el pasado. Es evidente que si los constituyentes se hubieren referido únicamente a ellos, les hubieran designado con el nombre propio de tribunales de comisión y no con el muy amplio de especiales"²⁵

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 13ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1980, p. 310 y 311

²⁵ PALLARES EDUARDO, Op.Cit. p. 584 y 585.

Nuestra Suprema Corte de Justicia entiende por tribunales especiales los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o de respecto de cierta persona, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia, según se desprende del criterio que a continuación se transcribe:

“TRIBUNALES ESPECIALES. Lo especial del tribunal se opone a lo general, por cuanto que, mientras en los tribunales dotados de competencia objetiva general, pueden conocer de todos y cada uno de los casos que sean sometidos a su conocimiento en número indeterminado, puesto que tienen permanencia; en cambio, los tribunales especiales, son creados por comisión, para el juzgamiento de uno o varios casos concretos, particulares y expresamente determinados, una vez hecho lo cual, desaparecen al haber agotado el objeto por el que fueron creados.”

Quinta Época. Tomo CXI, Pág. 431. A.D. 2155/49. Carbajal Rayón Manuel. 17 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Una vez analizadas las dos opiniones anteriores se desprende la naturaleza del juicio arbitral que como ya he señalado el juicio del arbitro no tiene coacción por lo tanto no se puede considerar una autoridad y es por ese mismo motivo que en su forma no puede llegar a darse el tribunal y mucho menos especial.

Del Artículo 616 de Código de Procedimientos se desprende “Que en el compromiso se designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral”. De donde se infiere que el arbitro forma parte del acuerdo entre particulares como las cláusulas en los contratos, es decir que ya sea por la cláusula o por el contrato arbitral, la intromisión del arbitro esta sujeta a la realización o incumplimiento de las partes.

Por otra parte, el artículo 14 Constitucional dice que:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La doctrina conoce con el nombre de garantía de audiencia a la consagrada en ese artículo, la cual se compone, a su vez, de cuatro garantías específicas de seguridad, que son:

A: La del juicio previo. la primera garantía se cumple y observa en el juicio arbitral pues, precisamente, antes del acto de privación que afecte al particular, se sigue un juicio.

B: Que dicho juicio se siga ante Tribunales establecidos con anterioridad al acto. Es esta garantía específica la que, en mi opinión, se cumple según el párrafo anterior, al no encontrarse en un tribunal especial

sino en cumplimiento del acuerdo de voluntades a someter sus diferencias ante un tercero.

Sin embargo Don Eduardo Pallares comenta:

“El Juicio arbitral viola el artículo 14 Constitucional porque, en todo caso, es evidente que el juicio arbitral no se sigue ante un tribunal previamente establecido como lo exige esa norma, sino ante uno que se establece especialmente para el caso concreto. Nadie que obre de buena fe y use de la razón, podrá negar que el artículo 14 al emplear la frase “ante los tribunales previamente establecidos”, se refiere a los que funcionan de manera permanente e integran el Poder Judicial en sus diversas ramas, de lo que se sigue que excluye a los árbitros lo que demuestra que mediante un juicio arbitral, que no se sigue ante los tribunales previamente establecidos, por lo menos en su primera instancia, no se puede privar a nadie de sus propiedades, posesiones y derechos sin violar el artículo 14”²⁶

C: Que en el mismo se observen las formalidades procesales. Esta garantía de seguridad se cumple en el arbitraje ya que las partes no pueden renunciar al derecho de probar y alegar, y así se desprende del artículo 619

del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que “las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieran convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere”. Asimismo, el árbitro está obligado a resolver el fondo del conflicto, razón por la que, en mi opinión, se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, sin olvidar y recalcando lo mencionado sobre “si las partes no

²⁶ PALLARES EDUARDO, Op. Cit. p. 585

hubieran convenido otra cosa” en donde se recalca el sentido de convenio y la naturaleza contractual del arbitraje.

D: Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por las leyes vigentes con anterioridad al acto. Esta garantía estriba, dice el maestro Ignacio Burgoa, “en que el fallo o resolución culminatorio del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación”²⁷

Existe una forma de arbitraje llamada “amigable composición”, en la que resuelven la controversia de acuerdo con su leal saber y entender. El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 628, parece distinguir en los amigables componedores, dos clases de actividades, o bien, resuelven el litigio de acuerdo con los dictados de su conciencia o procuran una composición amistosa entre los interesados. Esto no puede llevarse a cabo a través de una resolución en la que se ha de declarar el derecho de las partes. Sin embargo, si las partes están conformes en que el arreglo concluido por ellos sirva de base a la sentencia, entonces es posible que mediante ésta los componedores realicen su cometido.

Por lo expuesto con anterioridad, se concluye que el arbitraje, desde mi punto de vista, no viola ninguna de las garantías consagradas en la

²⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit. p. 572

Constitución en sus artículos 13 y 14, e incluso se sustenta su existencia dentro de la normatividad de las Leyes Mexicanas, la flexibilidad que tiene el arbitraje, permite que, en la mayoría de los casos, los conflictos se desarrollen con mayor rapidez, evitando el rezago y la corrupción existente en los tribunales ordinarios establecidos por el Estado, factores que son lesivos en el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional consagra, entre otras garantías, la de legalidad, al establecer que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La Garantía de legalidad, en palabras del maestro Burgoa, implica en la primera parte del artículo 16 Constitucional, “que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

“La fundamentación legal consistente en que todos los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que éste prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de

legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite”²⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa del procedimiento, debe satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que procedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.”

Amparo en revisión 9746/66.- Genaro Torres Medina.- sexta Época. Vol. CXXVII, Tercera parte, Segunda Sala, pp. 21-22.

Es con estos preceptos, que el arbitraje cumple con este principio de fundamentación, de que habla la garantía de legalidad ya que, en el juicio arbitral y no en la “amigable composición”, los árbitros deben decir conforme a las reglas del derecho, según lo establece el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles; de lo que se deduce que deben fundamentar su

²⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit. p. 614 y 615

laudo conforme a las leyes o disposiciones jurídicas aplicables al caso. Lo que no cubre la "amigable composición" ya que los que intervienen resuelven las controversias a su leal y saber entender.

Pacemos al segundo principio de la garantía de legalidad, la motivación, de la cual el maestro Ignacio Burgoa opina:

"La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo la norma jurídica el caso o situación concretos respecto de las que se pretenden someter el acto autoritario de molestia, sean aquellas a que aluden la disposición legal que da fundamento, esto es, el concepto de motivación implicado en el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadrado dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

"La motivación implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre las normas generales fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende la citada subgarantía que, con la de fundamentación legal, integran la de legalidad.

"Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir a los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente."²⁹

²⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit. p. 616 y 617

Respecto de lo expresado en los párrafos anteriores, existe el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA. La motivación por el Artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

Sexta Época. Tercera Parte: Vol. LXXVI, p. 44.- 4862/59.- Pfizer de México, S.A. - 5 votos.

Es por ello que los árbitros cumplen con este principio al señalar en el laudo la adecuación de las normas jurídicas a los hechos, explicando las circunstancias y situaciones objetivas de estas últimas, en relación directa con las situaciones abstractas de la norma. Esto con el fin de que, tanto la parte beneficiada como la parte perjudicada en el laudo, estén en aptitud de conocer los casos y los motivos que tuvo el árbitro para su resolución.

Con todo lo anterior expresado y al igual que se demostró en los párrafos anteriores, el arbitraje reúne los requisitos jurídicos de los artículos

Constitucionales, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, la legalidad se encuentra en la adecuación de las normas abstractas a los hechos concretos, situación que el árbitro debe tomar en cuenta para dictar su laudo.

2.2 Código de Comercio.

Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, se refería en forma incidental al arbitraje y remitía a la Ley procesal Civil su regulación, pues no existía en él una regulación adecuada.

Manifestando en su artículo 1051 de dicho Código se estipuló que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso entre las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de procedimientos local respectiva.

En la actualidad, el artículo 1051 mantiene el principio de que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que las partes convengan libremente y que puede ser de dos maneras:

- a) el procedimiento convencional ante los Tribunales; y
- b) el procedimiento arbitral.

El procedimiento convencional ante los Tribunales se regirá por lo dispuesto por los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, en tanto

que el procedimiento arbitral se sujetará a las disposiciones del Título Cuarto del mismo código.

Las reformas incorporan muchos de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de otros códigos procesales de diversos Estados, los cuales parece tuvieron por objeto que no se tenga que acudir a la supletoriedad de los códigos procesales de las diferentes entidades federativas.

De todas formas, es conveniente precisar que las disposiciones adjetivas que no se hayan incorporado o reformado dentro del Código de Comercio, continúan siendo aplicables supletoriamente en los procedimientos arbitrales mercantiles.

Con las reformas a que hago referencia, el Código de Comercio regula con detalle las normas procesales del juicio arbitral, y en él se determina lo relacionado a la formalización del acuerdo arbitral, de la composición del tribunal arbitral, su competencia y la sustitución de las actuaciones arbitrales, las costas, el pronunciamiento del laudo, el reconocimiento y ejecución de laudo, y su nulidad.

En cuanto a la formalización del acuerdo arbitral, el Código de Comercio regula con detalle las normas procesales del juicio arbitral, y en él se determina lo relacionado a la formación del acuerdo arbitral, de la composición del arbitraje, su competencia y la sustanciación de las

actuaciones arbitrales, las costas, el pronunciamiento del laudo, el reconocimiento y ejecución de laudos, y su nulidad

En lo relacionado con la formalización del acuerdo arbitral, el Código de Comercio dispone que podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El requisito indispensable es que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y en documento firmado por las partes o en un simple intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Por lo que se refiere a la composición del tribunal arbitral, el Código concede a las partes libertad absoluta para determinar el número de árbitros que lo compondrán y el procedimiento para su nombramiento, señalando de que en caso de que no exista consenso de las partes en lo que toca a la designación de los árbitros, el tribunal se compondrá de un solo árbitro el que podrá ser nombrado por el juez a petición de cualquiera de las partes.

En caso de que el tribunal se constituya de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros designados nombrarán al tercer árbitro. En caso de que una de las partes no nombre árbitro dentro del término de treinta días contados a partir del requerimiento que la otra parte le haga para que designe árbitro, o si los dos árbitros no logran ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados a partir de

su nombramiento, la designación será hecha por el juez a petición de cualquiera de las partes.

Las decisiones sobre todas las cuestiones encomendadas al juez por las partes a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, son inapelables.

La competencia del tribunal arbitral tendrá facultades para decidir sobre su propia competencia, incluyendo las excepciones que se hagan valer en cuanto a la existencia y validez del acuerdo de arbitraje. A este efecto, la cláusula compromisoria que formen parte de un contrato debe considerarse como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, por lo que la decisión que dicte el tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no implica la nulidad de la cláusula compromisoria.

La substanciación de las actuaciones arbitrales, el Código de Comercio autoriza a las partes para establecer en el acuerdo de arbitraje las reglas que regirán el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, siempre y cuando en dichas reglas se respeten las formalidades esenciales y que en ellas se trate a las partes con igualdad y les permitan plenamente hacer vales sus derechos.

En este orden de ideas, las partes tienen las siguientes posibilidades.

A: Establecer sus propias reglas de procedimiento;

B: Acogerse a las disposiciones del Código de Comercio, o bien, de otros ordenamientos aplicables supletoriamente; y

C: Someterse a las reglas de arbitraje establecidas por instituciones profesionales como son la Cámara de Comercio Internacional, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, o algún otro órgano particular.

En lo relativo al pronunciamiento del laudo, el tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas del derecho elegidas por las partes.

Si las partes no indicaren la Ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuentas las características del caso, determinará el derecho aplicable.

El árbitro decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo. En todos los casos, El árbitro decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tomará en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros y deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en una transacción. Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar arbitraje, y deberá ser notificado a cada una de las partes entregándoles una copia firmada de la resolución por los árbitros.

Fijará, El árbitro en el laudo las costas del arbitraje, pero las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje.

Los honorarios del o los árbitros serán de un monto razonable, y se tendrá en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros, y cualquier otra circunstancia pertinente al caso.

Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijarán con anterioridad.

Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida, pero se puede prorratear las costas entre las partes si decide que es razonable el prorrateo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Respecto del costo de representación y de asistencia legal, se decidirá, teniendo en cuenta la circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es razonable.

El árbitro no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales podrá ser invocado por la parte vencedora ante el juez competente anexando el original del laudo debidamente autenticado y el original del acuerdo de arbitraje. Si el laudo no estuviera redactado en idioma español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos hecha por perito oficial.

Finalmente, los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando se pruebe:

- 1) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que el acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo sometieron;
- 2) Que una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de uno de los árbitros o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón hacer valer su derecho;
- 3) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;
- 4) La composición del tribunal arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes;
- 5) Que el juez compruebe que según la legislación mexicana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al, orden público.

La petición de nulidad debe formularse dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del laudo, y la resolución que se dicte no será objeto de recurso alguno.

2.3. El Procedimiento Arbitral Administrativo (profeco)

Con fecha 24 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual entró en vigor en toda la República el día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

Esta ley, en su artículo 1o., prescribe que las disposiciones de la misma rigen en toda la República por ser de orden federal, público e interés social, siendo por lo tanto irrenunciables, y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

La ley que nos ocupa tiene por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Asimismo, en su artículo 20 establece la creación de La Procuraduría Federal del Consumidor como un órgano descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Procuraduría Federal del Consumidor tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se rige por lo dispuesto en La Ley Federal de Protección al Consumidor, Los Reglamentos de la misma y su estatuto.

La Ley, en sus artículos 111 a 122, señala el principal motivo de estudio de este apartado; es decir, el procedimiento conciliatorio y el procedimiento arbitral.

La Procuraduría Federal del Consumidor recibirá las reclamaciones de los consumidores, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. señalar nombre y domicilio del reclamante;
2. descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y
3. señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación, o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

Las reclamaciones podrán presentarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación, en el domicilio del reclamante o en el del proveedor.

En el procedimiento conciliatorio la Procuraduría Federal del Consumidor señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que procurarán avenir los intereses de las partes, la cual habrá de tener lugar por lo menos cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor. La conciliación podrá celebrarse

por vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días. En caso de que el proveedor no asista a esta segunda audiencia se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

Si el reclamante no se presenta a la audiencia de conciliación y no presenta, dentro de los siguientes 10 días, justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría Federal del Consumidor por los mismos hechos.

El conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, exhortándolos para llegar a un arreglo sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, y les presentará una o varias alternativas de solución. Asimismo, el conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría Federal del Consumidor le confiere la ley. Las partes podrán ofrecer pruebas para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender la audiencia y señalará día y hora para su reanudación dentro de los 15 días siguientes.

De toda la audiencia se Levantará el acta respectiva.

Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admiten recurso alguno.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, y el acuerdo que lo apruebe no admite recurso alguno.

En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto. En caso de que las partes no acepten el arbitraje se dejarían a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que estimen conveniente.

Es importante señalar que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá actuar como árbitro cuando los interesados así lo disponen, y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos. La designación del árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría Federal del Consumidor y se señalarán con claridad y precisión los puntos esenciales de la controversia, y si el arbitraje es en amigable composición o es en estricto derecho.

En la amigable composición el árbitro tendrá libertad para resolver la controversia en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

EL árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones planteadas. No habrá términos ni incidentes.

Por el contrario, en el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicando supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición de dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

EL laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso, el de revocación, que el árbitro designado deberá resolver en un plazo no mayor de 48 horas. EL laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su notificación.

Como medio coactivo a la parte infractora del laudo arbitral, la Procuraduría Federal del Consumidor puede imponer multas equivalentes a

una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En casos particularmente graves, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días, y en caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de las cantidades señaladas en el párrafo anterior y proceder a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas.

Respecto de la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus laudos, el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone:

"Artículo 504. La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio."

2.4. Código Federal de Procedimientos Civiles

La ejecución de las sentencias extranjeras está prevista por nuestra Constitución Política Mexicana, en su artículo 133, que dispone que los tratados internacionales celebrados con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión junto con nuestra Constitución, y los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados.

En consecuencia, podemos decir que para dar cumplimiento a la ejecución de una sentencia extranjera, debe estarse a lo dispuesto en los tratados y a la reciprocidad internacional.

Al efecto, nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

LIBRO CUARTO.

De la Cooperación Procesal Internacional

Artículo 543. En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 544. En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

Artículo 545. La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Artículo 546. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberá presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que

fueren remitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirá de legalización.

Artículo 547. Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Artículo 548. La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

En materia de ejecución de sentencias, el Código que nos ocupa estipula lo siguiente:

Artículo 569. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenios de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

Artículo 570. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la

esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 572. El exhorto del Juez o tribunal requerientes deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de La homologación.

Artículo 573. Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo 574. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos Si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo 575. Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las

motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Artículo 576. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del rémate quedarán a disposición del juez sentenciador extranjero.

Artículo 577. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

2.5. Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

De gran importancia es la regulación del arbitraje en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por las siguientes razones que señala Briseño Sierra:

- a) La mayor parte de las entidades federativas lo han tornado como modelo o lo han adoptado íntegramente;
- b) Sirve como código tipo del arbitraje comercial;
- c) Tiene carácter de federal en materia de extranjería, como lo dispone el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que dice: 'Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia,

tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la unión”³⁰

Los artículos 220 al 223 del Código que comentamos, se refieren a la preparación del juicio arbitral. Este procede únicamente cuando, existiendo un compromiso arbitral o cláusula compromisoria, no se haya designado árbitro en la escritura privada o pública respectiva. Por tanto, estos artículos regulan el procedimiento mediante el cual las partes o, en su caso, el juez, designarán árbitro o árbitros que resolverán el negocio.

Este procedimiento preparatorio de designación de Arbitro se desarrolla en la siguiente forma:

Bastará que cualquiera de los interesados presente documento donde conste la cláusula compromisoria o el compromiso, para que el juez cite a las partes a una junta en la que éstas elegirán árbitro, apercibiéndolas de que, en caso de no hacerlo, lo hará el juez de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior de Justicia, con tal objeto. Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado. Es así como termina el procedimiento preparatorio.

En cuanto a la ubicación temporal del arbitraje, el artículo 610 dispone que:

“El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después del sentenciado, sea cual fuere el estado en que se

³⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit. p.189

encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.”

El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía. (Artículo 611.) Pero, además, es necesaria que en el documento donde conste el compromiso se designe el negocia o negocios que se sujetarán al juicio arbitral, ya que en caso contraria sería nulo de pleno derecho, pues esto implicaría una renuncia a la jurisdicción estatal. Asimismo debe constar el nombramiento de los árbitros, pero si por cualquier circunstancia no fueren nombrados, se entiende que las partes se reservan el derecho de hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios. (Artículo 616.)

Ahora bien, dentro del ordenamiento que se comenta, existen tres preceptos que limitan la posibilidad para celebrar el compromiso en árbitros, y son los siguientes:

“Artículo 612. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará

siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral".

"Artículo 613. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo en caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o la cláusula compromisoria, pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial".

"Artículo 614. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores ".

Como se puede apreciar de las disposiciones transcritas, existe una regla general que es la contenida en el primer párrafo del artículo 612 y, posteriormente, una serie de limitantes para comprometer en árbitros por parte de las personas mencionadas en los citados artículos.

Estas limitantes obedecen a razones de orden público, que protegen el interés general o de los menores, con el objeto de evitar que los tutores, albaceas y síndicos, en sus respectivos casos, realicen actos fraudulentos, o bien, que pongan en peligro los bienes de Los incapacitados, la masa hereditaria a la masa de la quiebra. Así pues, la regla general es la posibilidad absoluta de comprometer en árbitros y la excepción la constituyen las limitantes.

Cuando abordamos el estudio de la formalización del arbitraje, expusimos las materias que por su propia naturaleza quedaban excluidas del juicio de los árbitros, en virtud de que en ellas prevalece el orden público y en las que, además, se tutelan derechos de menores. Sin embargo, mencionaremos únicamente que se encuentran comprendidas en el artículo 615 del Código que se comenta.

Como ya ha quedado señalado, los árbitros están sujetos a una regla procesal que limita la duración del arbitraje pues, de otro modo, podría ser indefinida o muy lenta la justicia arbitral, esta regla es la siguiente:

“Artículo 617. El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso, la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que el árbitro acepte el nombramiento”.

Por lo que se refiere a la recusación y a las excusas de los árbitros, son aplicables las mismas causas que rigen para los jueces. Esto quiere decir que no puede haber mayor amplitud en el planteamiento de las causas de recusación de los árbitros por cualquier motivo que afectara su imparcialidad.

Sobre este punto, los artículos 623 y 629 establecen:

“Artículo 623. Los árbitros sólo serán recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces”.

“Artículo 629. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso”.

Por otra parte, el artículo 619 en su primer párrafo, estatuye lo siguiente:

Artículo 619. "En el procedimiento arbitral se seguirán los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa, pero cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere".

Esta primera parte del artículo que se comenta es de gran importancia, pues las partes pueden hacer las modificaciones que quieran al procedimiento, siempre y cuando se conserven los elementos esenciales del mismo, como son:

- a) demanda;
- b) contestación de demanda;
- c) pruebas;
- d) alegatos; y
- e) laudo o sentencia.

EL artículo 620 dispone que "EL compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario".

Esta disposición garantiza la obligatoriedad del arbitraje en virtud del compromiso. Pues podría darse el caso de que una de las partes, durante el curso del juicio arbitral, promoviera el mismo negocio ante un tribunal

ordinario, así la otra parte puede defenderse y obligar a la contraria para que cumpla el compromiso, interponiendo las excepciones mencionadas.

Por otra parte, el artículo 630 estipula que "Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se opongan como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente".

Efectivamente, si los árbitros tuvieran potestad para conocer de toda clase de incidentes, podrían desviar su atención del problema principal y dar lugar a que se excedieran en el término en que deben resolver la controversia.

Ahora bien, el artículo 621 establece que "cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones. Cuando fueren varios los árbitros entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por eso tenga derecho a mayores emolumentos."

En este sentido, me parece que es necesario que el árbitro o los árbitros sean auxiliados en el desempeño de sus funciones por un secretario, pues de lo contrario, el proceso se haría más largo al dejar sobre una sola persona la responsabilidad de recibir escritos, pruebas, establecer términos, realizar cálculos, etc.

Por lo que toca al laudo, o sea, a la decisión del negocio, la regla general aplicable es que los árbitros deben decidir conforme a las normas jurídicas del derecho vigente, pero las partes los pueden autorizar para que resuelvan en conciencia o conforme a la amigable composición. Esto último significa que deben decidir el litigio según los dictados de su conciencia o bien, procurarán avenir a conciliar a las partes.

Así, tenemos que el artículo 628 dispone:

Artículo 628. "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia."

El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y el laudo tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos, no eximiendo el voto particular de esta obligación. (Artículo 625.)

Para el caso de que el tribunal arbitral estuviere constituido por número par de árbitros, y no pudieran decidir la controversia porque las opiniones estuviesen divididas o bien, por no estar de acuerdo entre sí,

podrán nombrar un árbitro tercero en discordia, si estuvieren facultados para ello y, en caso contrario, acudirán ante el juez para que éste lo nombre.

Sobre este punto, Los artículos 626 y 627 establecen La siguiente:

“Artículo 626. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.”

“Artículo 627. Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que puedan pronunciarse el laudo.”

En el laudo, los árbitros podrán condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, y aun imponer multas, debiendo por el contrario ocurrir al juez ordinario para emplear los medios de apremio. (Artículo 631.)

Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez competente para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de sentencia. (Artículo 632.)

Por lo que se refiere a la ejecución del laudo, el artículo 633 establece que “es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso, a falta de éste el que está en turno”.

Asimismo, los jueces de primera instancia están obligados a cooperar en la ejecución de las determinaciones arbitrales, por disposición expresa contenida en el artículo 634, que dice: "Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros".

Aún más, en el capítulo correspondiente a la vía de apremio, del Código que se comenta, encontramos una regla muy importante respecto de la ejecución de los laudos arbitrales, y que es casi idéntica a la citada con anterioridad en el artículo 633; esta disposición es la siguiente:

"Artículo 504. La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio."

Lo anterior en virtud de que, como se comenta en el capítulo II de este trabajo, al laudo se le otorga una naturaleza jurisdiccional en virtud de la homologación, aspecto que constituye una parte fundamental del arbitraje.

Ahora bien, en el último párrafo del artículo 632 se establece una regla muy clara que rige los recursos en el juicio arbitral: "Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, la admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Sin embargo, el artículo 619, en su segundo párrafo, otorga a las partes plena libertad para renunciar a la apelación.

Por último, el artículo 622 hace una enumeración de las causas por las que termina el compromiso arbitral, que son:

“1. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado al árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo pueden ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia, que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje;

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617.”

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de cooperación para la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, establece el procedimiento con base en el cual se llevará a cabo la homologación y la ejecución de las resoluciones extranjeras.

El Código regula la cooperación procesal internacional en el Título Séptimo, Capítulo VI.

CAPITULO TERCERO.

FORMALIDADES.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

3. FORMALIDADES

3.1 El Contrato De Arbitraje.

Hay algunos autores que opinan que no es suficiente con que las partes hayan celebrado el compromiso arbitral que, como ya vimos, es la figura procesal mediante la cual las partes nombran árbitros, sino que, además, es indispensable que el árbitro acepte el cargo y el desempeño del mismo. En este caso y en ese momento, agrega, surge el contrato de arbitraje.

En relación con esto, el maestro José Becerra Bautista dice:

"No basta que las partes hayan comprometido válidamente el negocio en árbitros y hayan designado al o a los árbitros; es indispensable que éstos acepten su cometido"³¹

Carnelutti sostiene que:

"Con el nombramiento y la aceptación de los árbitros se forma el contrato de arbitraje, el cual difiere del compromiso en árbitros en su función porque, mientras el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar en el contrato de arbitraje, se delimitan las obligaciones y derechos de los árbitros frente a las partes"³²

³¹ BECERRA BAUTISTA José., *El Proceso Civil en México* 6ª ed. Ed. Porrúa S.A. México 1977 p. 389

³² CARNELUTTI Francesco, Op. Cjt. p. 63

Agrega Becerra Bautista que:

"Nuestro Código atribuye a los árbitros las siguientes atribuciones: decidir según reglas del derecho o como amigables componedores, según lo establezca el compromiso o la cláusula compromisoria; seguir, en el procedimiento, los plazos y formas convenidos o los fijados a los tribunales, a falta de convenio; recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere; cuando fueren varios árbitros, elegir entre ellos al que funja como secretario; firmar el laudo y cuando hubiere varios, el disidente debe emitir voto particular (artículos 619, 621, 625 y 628 del Código Procedimental)"³³

En cambio, añade el autor antes citado, que los árbitros tienen el siguiente y fundamental derecho: que se les paguen sus honorarios de acuerdo con el convenio respectivo, que siempre debe contenerse en el contrato de arbitraje.

Con relación a lo citado por el maestro Becerra Bautista y en virtud de que, como vimos anteriormente, el compromiso arbitral es un contrato celebrado entre las partes para dirimir una controversia en el que, entre otras cosas, designan al árbitro o árbitros y establecen las reglas del procedimiento que se han de seguir.

En ese sentido es un contrato celebrado únicamente entre las partes y en donde ellas no toman el parecer del árbitro o árbitros designados; es así como afirma el maestro Becerra Bautista, que para que el compromiso arbitral se perfeccione es necesario que el árbitro o árbitros designados en él, acepten el cargo. Es decir, el compromiso arbitral es un contrato

³³ BECERRA BAUTISTA Op. Cit. páginas 389 y 390.

celebrado entre las partes interesadas que resolverán sus diferencias en juicio arbitral y conforme lo hayan acordado y, el contrato arbitral es un acuerdo que celebran, por un lado las partes que otorgaron el compromiso y por la otra el árbitro o árbitros designados, o por designar, y el cual se perfecciona al aceptar éste o éstos, su cometido.

Se le llama contrato de arbitraje por que, podemos decir que las partes que han celebrado el compromiso han, a su vez, establecido ciertas obligaciones para los árbitros quienes tienen el derecho de aceptarlas o no. Cuando las aceptan, los árbitros imponen a las partes ciertas obligaciones como son, entre otras, el pago de sus honorarios.

De esta manera, las partes y el árbitro o los árbitros, al aceptar las obligaciones y derechos que se establecen recíprocamente, están celebrando un contrato de arbitraje, ya que las partes no pueden obligar al árbitro que ellas designan a dirimir una controversia, en el que el compromiso se perfecciona con el consentimiento de dos personas: las partes interesadas, al igual que el contrato de arbitraje se perfecciona, también, con el consentimiento de dos personas: el árbitro designado y las dos partes y no por el simple acuerdo de voluntades de estas últimas.

3.2. Diferencia Entre Compromiso Y Contrato De Arbitraje.

El maestro Carnelutti señala como la principal diferencia que existe entre el compromiso arbitral y el contrato de arbitraje al exponer:

"Que el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar; en el contrato de arbitraje se delimitan las obligaciones y los derechos de los árbitros frente a las partes"³⁴

Una vez que las partes al celebrar el compromiso arbitral, y al designar al árbitro o a los árbitros, establecen asimismo el procedimiento con base en el cual éstos deberán resolver la controversia, o sea, que las partes están confiriendo al árbitro la potestad de juzgar de que habla el maestro Carnelutti.

De tal forma que en el contrato de arbitraje los árbitros, al aceptar el cargo, están obligados a resolver conforme a lo establecido por las partes en el compromiso arbitral y éstas, a su vez, quedan constreñidas a pagar a los árbitros sus honorarios y a cumplir con las demás obligaciones que les impone el contrato de arbitraje.

3.3 Inicio del Arbitraje

El arbitraje inicia cuando las partes llegan a un acuerdo de someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de uno o más árbitros; acuerdo que se puede realizar antes del procedimiento, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El maestro Briseño Sierra nos dice al respecto lo siguiente:

³⁴ PAGANONI, Francisco. Op. Cit. P. 18

"Temporalmente existen dos momentos en que puede acudir al sometimiento del arbitraje, el primero de ellos es precisamente al contratar, para lo cual las partes incluyen una cláusula más, que recibe el nombre de compromisoria porque significa la aceptación mutua de llevar al arbitraje cualquier diferencia que sobre el sentido de lo contratado, su cumplimiento o sus consecuencias, pudiere surgir.

"El segundo momento se ubica con posterioridad a la contratación, cuando esas diferencias se han presentado y algunos de los interesados, ambos o un tercero, sugieren la solución arbitral."³⁵

Existen dos momentos en que puede iniciarse el arbitraje, el primero de ellos cuando en un contrato las partes previenen cualquier conflicto que llegue a surgir entre ellas, con motivo de ese contrato, será resuelto sujetándose a la decisión del o de los árbitros, no debemos olvidar que uno de los objetos principales del arbitraje y que intento resaltar es la voluntad de las partes para prevenir los conflictos que se puedan suscitar.

El segundo momento se da después de la contratación, precisamente cuando las diferencias se hacen presentes y las partes se comprometen a resolverlas a través del juicio arbitral en ejecución de la cláusula

³⁵ BNSEÑO SIERRA Humberto, Op. Cit. p. 14

compromisoria, misma que permite el desenvolvimiento veras y efectivo de la solución y resolución de los problemas que se han presentado ante el árbitro.

De estos dos momentos que son de gran importancia, ya que constituyen la parte inicial del juicio arbitral y porque originan las dos figuras de las que he hablado: la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

3.4 Donde Queda Excluido El Arbitraje

Hay algunas limitaciones que, por la naturaleza de los asuntos en los que prevalece el orden público, el interés general o los intereses de menores, no pueden someterse al arbitraje. Estas limitaciones son enumeradas por el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son las siguientes:

1. El derecho de recibir alimentos;
2. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
3. Las acciones de nulidad de matrimonio;
4. Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
5. Las demás en que los prohíba expresamente la ley.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos para toda la República, en su artículo 2950, el cual habla de las transacciones, hace una enumeración al respecto:

"Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:

I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III Sobre sucesión futura;

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V Sobre el derecho de recibir alimentos.

Respecto de esta última fracción, el mismo Código Civil hace una excepción, en el artículo 2951.

"Artículo 2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos"

Todos los negocios que quedan excluidos como aquellos en los que la transacción es nula, en términos generales podemos afirmar que todo aquel negocio que afecte el derecho familiar, o en su caso el derecho penal, no pueden ser objeto de resolución por vía del arbitraje.

CAPITULO CUARTO.

LOS ÁRBITROS.

4. LOS ÁRBITROS.

4.1. Definición

José Becerra Bautista nos dice lo siguiente respecto del concepto de árbitro:

"Etimológicamente, árbitro viene del latín (*arbiter*) que era definido con estas palabras: *arbiter est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat*, o sea: árbitro es el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la diriman basado en la buena fe y en la equidad.

"En Roma los árbitros podían dirimir la controversia aplicando el derecho estricto o según la equidad, de buena fe: *controuersiam dirimat secundum ius aut secundum aequo et bono... ex jure aut ex fide bona, ex aequo et bono*.

"En la Partida Tercera se dice: árbitros en latín tanto quiere decir en romance como jueces avenidores, que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos; et estos son en dos maneras: La una es segunt derecho; la otra manera que llaman en latín *arbitradores* que quiere decir tanto como *alvedriadores et comunales amigos*,

para avenir las contiendas, en cualquier manera que ellos tuvieran por bien (Ley 23, Título Iv).

"Estos antecedentes todavía permiten distinguir entre los árbitros propiamente tales o árbitros de derecho y los amigables componedores o arbitradores, que emiten su laudo en conciencia."³⁶

De los conceptos antes señalados se pueden distinguir a los árbitros o árbitros iuris y a los amigables componedores o arbitradores.

Los árbitros iuris son aquellos que durante el desarrollo del procedimiento, hasta su culminación, siguen las reglas del derecho; es decir, resuelven la controversia que se les plantea con apego a la ley.

Los amigables componedores son aquéllos que no están sujetos a seguir y aplicar él derecho y, por lo tanto, resuelven la controversia de acuerdo con las máximas de la equidad, la buena fe y a su leal saber y entender; es decir, emiten su fallo conforme a su conciencia.

Es necesario aclarar que, para los efectos de este trabajo, únicamente estudiaremos la figura de árbitro iuris, por lo que, una vez que ha quedado establecido su concepto pasaremos al análisis de los requisitos que deben satisfacer quienes pueden ser árbitros.

³⁶ BECERRA BAUTISTA José Op. Cit. p. 16 y 390

4.2. Capacidad.

En relación con los requisitos para poder ser árbitro, el maestro Eduardo Pallares afirma lo siguiente:

"El Código no tiene precepto alguno que determine quiénes pueden ser árbitros, pero teniendo en cuenta que las personas que los nombran celebran con ellos un contrato y que de éste dimanar obligaciones, responsabilidades y derechos en contra y a favor de los árbitros, se infiere que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho civil, o sea los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción. Tampoco pueden ejercer ese cargo por virtud de una sentencia del orden penal, cuando ésta los priva del ejercicio de sus derechos civiles"³⁷

En el mismo sentido, Humberto Briseño Sierra comenta:

"Ni los códigos civiles, ni los procesales, ni las leyes orgánicas se refieren a las calidades de los árbitros. Hay, desde luego, la disposición general del artículo 647 del Código Civil, en el sentido de que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes"³⁸

En realidad, no existe disposición alguna que regule la capacidad que debe tener una persona para fungir como árbitro, por lo que debemos tomar en cuenta, como lo afirma el maestro Pallares, que para ser árbitro es necesario celebrar un contrato llamado de arbitraje, al cual ya nos hemos referido en páginas anteriores. En conclusión, pueden ser árbitros todas

³⁷ PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil* 7ª ed. Ed. Porrúa S.A. México 1978, p. 579

³⁸ BRISEÑO SIERRA Humberto, *Op. Cit.* p. 35

aquellas personas mayores de edad, que se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; es decir, que no estén incapacitados.

4.3. Nombramiento De Los Árbitros

Hugo Alsina sostiene que:

"Generalmente, los árbitros son designados en el compromiso, porque es entonces cuando se conocen las cuestiones que motivan la divergencia; pero ningún inconveniente hay en que se les designe en la cláusula compromisoria"³⁹

Hay que tomar en cuenta que la naturaleza del compromiso arbitral y de la cláusula compromisoria son diferentes, en tanto que ésta última forma parte de un contrato por lo que las partes se obligan a otorgarse el compromiso una vez que surja la controversia derivada del instrumento del cual forma parte, es posible que las partes convengan en forma específica las cuestiones que se someterán a la decisión de los árbitros, hacer la designación de los mismos, fijar las reglas del procedimiento, etc., o bien, únicamente limitarse a convenir que sus diferencias las someterán al arbitraje, dejando para el compromiso las determinaciones en concreto antes señaladas.

El compromiso es un contrato en toda la extensión de la palabra, que surge cuando la controversia se ha suscitado por lo que es indispensable

³⁹ ALSINA Hugo, Op. Cit. p. 54

que en él, los contratantes especifiquen los elementos que regularán el conflicto, como son el nombre de las partes, el carácter con el que contratan, el negocio materia del conflicto, las reglas del procedimiento, el árbitro o árbitros que decidirán la controversia, etc.

Abundando en el tema el maestro Hugo Alsina, expone lo que a continuación transcribimos:

"Que si las partes no se ponen de acuerdo corresponde al juez la designación de los árbitros. Pero la conformidad debe ser mutua; bastando que una de las partes manifieste disconformidad con el árbitro propuesto por la contraria, para que ésta se vea obligada a proponer otra persona, y de no hacerlo así, se estará en el caso de desacuerdo que autoriza la designación de oficio"⁴⁰

En efecto, si las partes no se pusieran de acuerdo en cuanto a la designación del árbitro, deberán acudir ante el juez, lo que provoca que se inicie el procedimiento conocido como medios preparatorios al juicio arbitral, el cual ya ha sido analizado cuando hablamos de la formalización del arbitraje, y que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentra regulado en sus artículos 220 a 223.

Esos artículos regulan el procedimiento y establecen que cuando las partes sometieren sus diferencias a la decisión de un árbitro y éste no

⁴⁰ ALSINA Hugo, Op. Cit. p. 54

estuviere designado dentro de la escritura pública o privada, se debe preparar el juicio arbitral, procediendo el juez al nombramiento del árbitro.

Para tal efecto, cualquiera de los interesados deberá presentar el documento donde consta la cláusula compromisoria o bien el compromiso arbitral, para que el juez los cite a una junta, dentro del tercer día, para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará él en su rebeldía.

El día señalado para la junta, el juez exhortará a los interesados para que designen árbitro de común acuerdo y, en caso contrario, el juez lo nombrará entre las personas que son listadas anualmente por el Tribunal Superior de Justicia para fungir como árbitros. Una vez concluida la junta, con el acta levantada en la misma, se inician las gestiones del árbitro.

Nuestro derecho permite que se de la oportunidad a las partes para que éstas designen al árbitro o árbitros que resolverán la controversia antes de que el juez la realice de oficio.

Por otra parte el Código de Comercio establece:

"Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

"...sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III. A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III y IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas

para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes".

En cuanto al número de árbitros que pueden conocer del asunto, Briseño Sierra comenta lo siguiente:

"Las legislaciones no suelen imponer restricción a la elección de un árbitro único o de un tribunal colegiado"⁴¹

Nuestra legislación permite que el tribunal arbitral pueda estar constituido por una o más personas, según se desprende del artículo 621 de nuestro código procesal, que nos dice que cuando hay árbitro único, las partes pueden nombrarle libremente un secretario dentro de los tres primeros días en que debe actuar el árbitro, si no lo hicieren, o no llegaren a ponerse de acuerdo, lo nombrará el árbitro, debiendo pagarle las partes sus honorarios. Asimismo, este artículo, en su segundo párrafo, dispone que cuando sean varios árbitros deberán de entre ellos mismos elegir al secretario, sin que por ello tenga derecho a mayores emolumentos.

Nuestra legislación, además, permite que el tribunal arbitral esté constituido cuando fueren varios árbitros, por número par o impar. Así se

⁴¹ BRISEÑO SIERRA Humberto, Op. Cit. p. 37

desprende del contenido del artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 625. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere".

Con relación a lo anterior, si el tribunal arbitral está constituido por número impar de árbitros, éstos, al emitir su laudo, deben firmarlo; sin embargo, puede darse el caso de que alguno de los árbitros no esté conforme con el laudo emitido, ya sea en su totalidad o nada más en alguna parte del mismo y, en consecuencia, se niegue a firmarlo, por lo que, dispone nuestra legislación, los demás árbitros deberán hacer constar la negativa de aquél y el laudo tendrá la misma eficacia que si hubiere sido firmado por todos; cabe puntualizar que la negativa expresada por alguno de los árbitros no deja de ser tomada en cuenta, es por eso que queda la constancia del hecho, sin embargo la naturaleza propia del arbitraje permite que el procedimiento no se detenga por el desacuerdo de los árbitros, cuando son minoría, esto en el afán de realizar el objeto propio del arbitraje.

Debido a que uno de los objetivos que se persigue con el juicio arbitral, es la rapidez y evitar demoras perjudiciales para las partes, que los árbitros, cuando son pares y tengan criterios diferentes que les impida emitir

su laudo, dilaten la resolución, es más conveniente que el tribunal arbitral esté constituido por número impar de árbitros por lo que, consideramos, en este sentido debe conducirse nuestra ley procesal.

El Código de Comercio, en el artículo 1426, dispone que las partes podrán determinar libremente el número de árbitros y que a falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

4.4. Excusas Y Recusaciones

Dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen una serie de impedimentos que afectan al árbitro nombrado, así como al procedimiento, ya que el árbitro tiene la obligación de excusarse del conocimiento del asunto, debiendo expresar concretamente la causa en que se funda dicha excusa.

Por otra parte, si existiendo el impedimento no se hubiere inhibido el árbitro del conocimiento del negocio, la parte interesada podrá hacerlo valer a través de la recusación con causa, la cual tiene por objeto separar al árbitro del conocimiento del asunto de que se trate para evitar parcialidades que afecten los intereses de alguna de las partes y, por ende, a la buena administración de justicia. Es necesario mencionar que la recusación puede ser interpuesta dentro del escrito de contestación de demanda y hasta diez días antes de que se inicie la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos. Asimismo, únicamente procede contra el árbitro designado por el juez, pues el nombrado por las partes no es recusable.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 623 del citado Código dispone que los árbitros son recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces; las cuales son señaladas en el artículo 170 del mismo ordenamiento y que a continuación se transcriben:

"Artículo 170. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1. En negocio en que tenga interés directo o indirecto,
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trata;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XII. Citando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

De las recusaciones y excusas de los árbitros, conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes, no existiendo recurso alguno contra la resolución que él dicte, declarándola procedente o improcedente".

El carácter de esta disposición es el mantener siempre a las partes en igualdad de circunstancias, evitando como ya dijimos, alguna parcialidad por parte del árbitro hacia una de las partes, sin desligar a las partes, de las normas previamente establecidas tanto del Código de Procedimientos Civiles así como del Código de Comercio como lo veremos.

Nuestro Código de Comercio trata este tema en los artículos 1428 a 1431, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 1428. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante

todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

"Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación."

"Artículo 1429. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

"Si no la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté

pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo."

"Artículo 1430. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable."

"Artículo 1431. Cuando un árbitro cese en su encargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que designó al árbitro que se ha de sustituir."

El compromiso termina, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles:

1. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no hubiere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado árbitro, sino por intervención del Tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;

2. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo pueden ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

3. Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

4. Por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje;

5. Por expiración del plazo estipulado o del legal (sesenta días) a que se refiere el artículo 617.

Lo anterior se puede considerar como una ventaja del arbitraje, el cual denota una gran flexibilidad, ya que estas causas son muy especiales y dejan el camino abierto para que las partes, si así lo desean, puedan subsanarlas designando un nuevo árbitro, u otorgándose un nuevo compromiso.

4.5. Competencia Y Facultades De Los Árbitros

Como ya se he dicho durante el desarrollo de este trabajo, los árbitros únicamente pueden conocer de los conflictos que las partes sometan a su decisión y que estén comprendidos dentro del compromiso arbitral, ya que en caso contrario se estarían extralimitando de su ámbito de competencia, lo que ocasionaría que el laudo que lleguen a dictar sería nulo de pleno derecho.

Al respecto, Alsina comenta lo siguiente:

“El compromiso determina la competencia de los árbitros, no pueden hacer más de aquello para lo que está expresamente facultados. Esta limitación tiene una importancia extraordinaria, porque cualquier exceso en el modo de proceder o de sentenciar puede ocasionar la nulidad del laudo. Por eso se dice que la competencia de los árbitros está limitada, en la materia y en el tiempo, por la voluntad de las partes; y que su competencia debe ser interpretada restrictivamente”⁴²

Efectivamente, son las partes las que limitan la competencia del árbitro en el compromiso, al establecer la materia de la controversia y sujetarla a un tiempo en que ésta ha de resolverse. De lo expuesto se colige que el árbitro debe tramitar el juicio con arreglo a lo establecido en el compromiso y, en caso contrario, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, acudiendo al juez ordinario para todos aquellos actos en que no tiene jurisdicción.

Ahora bien, por lo que se refiere a las facultades que tiene el árbitro, éstas le son conferidas por la ley en virtud de su nombramiento, así tenemos que el árbitro está facultado para:

1. Designar un secretario;
2. Conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal;
3. Condenar en costas, daños y perjuicios;
4. Imponer multas;

⁴² ALSINA Hugo, Op. Cit. p. 60

5. Requerir a las partes para que exhiban un documento; y
6. Nombrar un tercero en discordia cuando hayan sido autorizados en el compromiso.

Por otra parte, al lado de estas facultades, el árbitro tiene ciertos impedimentos, los cuales enumeramos a continuación:

1. No puede conocer de otro negocio que las partes no hayan sometido a su decisión;
2. No pueden conocer de los incidentes, que no sean indispensables para resolver el negocio principal;
3. No puede conocer de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación; y
4. Para la ejecución del laudo así como para emplear los medios de apremio, debe ocurrir al juez ordinario; como se manifiesta en el artículo 632 del C.P.C.

Los artículos 1432 y 1433 del Código de Comercio, disponen:

"Artículo 1432. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo."

"Artículo 1433. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas".

4.6. Responsabilidad De Los Árbitros

Eduardo Pallares menciona que:

"Los árbitros son responsables respecto de las partes que los nombraron, por no tramitar el juicio de acuerdo con el compromiso arbitral. También lo son cuando no pronuncian su laudo en el término que se les fijó, omisión que da lugar a la caducidad del compromiso. La responsabilidad de que se trata, deriva de un contrato que celebran con las partes al aceptar su nombramiento. Además de la mencionada, incurrir también en responsabilidad por sus actos culposos o de mala fe"⁴³

Concepto con el que estoy de acuerdo toda vez que los árbitros, al celebrar con las partes el contrato llamado de arbitraje, adquieren derechos y obligaciones que deben cumplir y, en caso de no hacerlo, son responsables de los daños y perjuicios que su actitud irresponsable, así como su poco profesionalismo, causen a las partes.

Cabe aclarar que los árbitros que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

HONORARIOS DE LOS ARBITROS

Los honorarios de los árbitros y del secretario deben ser fijados dentro del contrato de arbitraje que celebran las partes y los árbitros, aunque ningún

⁴³ PALLARES Eduardo, Op. Cit. p. 586

inconveniente existe para que los fijen dentro del compromiso los cuales deben ser cubiertos por las partes. Sin embargo, si las partes no convinieran con los árbitros los honorarios, dichos estipendios se incluirán dentro del laudo, en el renglón de costas, de acuerdo con el arancel regulado por los artículos 267 a 273 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

CAPITULO QUINTO.

**PROCEDIMIENTO EN EL
JUICIO ARBITRAL.**

5. Procedimiento en el Juicio Arbitral.

5.1 Concepto.

A continuación pasaremos a abordar el análisis jurídico del juicio arbitral, el cual resulta de total importancia, pues, además de que en él determinaremos su naturaleza jurídica, veremos el funcionamiento y desarrollo de esta figura procesal. Sin embargo, es necesario previamente precisar qué es lo que debemos entender por juicio arbitral.

El maestro Hugo Alsina señala que:

"En ciertos casos, la ley permite a las partes bajo determinadas condiciones, substraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de selección que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados"⁴⁴

Eduardo Pallares dice que:

"Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley."⁴⁵

⁴⁴ ALSINA Hugo, Op. Cjt. p. 17y 18

⁴⁵ PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 469

5.2 El Procedimiento Arbitral.

Para que el procedimiento arbitral se inicie, se requiere la existencia de tres presupuestos que son:

1. La existencia de una cláusula compromisoria o bien de un compromiso arbitral, según sea el caso, en el que esté plenamente determinada la controversia que se va a someter al arbitraje,

2. La aceptación del árbitro o árbitros, que van a resolver la controversia surgida y prevista en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral; situación que se produce al celebrar las partes y el árbitro o árbitros el contrato de arbitraje;

3. El impulso procesal que desarrollen las partes para que el árbitro o los árbitros empiecen a desempeñar sus funciones, todo ello con el objeto de llegar al laudo.

El maestro Ugo Rocco dice:

"La actividad desarrollada por las partes y por los árbitros en virtud de la función jurisdiccional asumida por aquéllos, suele llamarse proceso o procedimiento arbitral.

"Es éste, por lo tanto, el conjunto de las actividades de las partes y de los órganos arbitrales cuyo fin es la declaración de las concretas relaciones

jurídicas y la resolución de las concretas controversias relativas sometidas al examen del juicio de árbitros"⁴⁶

Existen dos tipos de arbitraje:

1. El arbitraje voluntario; y
2. El arbitraje forzoso o necesario.

Estos dos tipos de arbitraje se pueden desarrollar de dos formas, según lo hayan pactado las partes en el compromiso arbitral:

1. Conforme a las reglas del derecho o de *jure*; o
2. De acuerdo con las máximas de la equidad o de *facto*.

Hugo Alsina opina que:

"El arbitraje, por su origen, puede ser voluntario o forzoso, según el procedimiento prescrito, puede ser de árbitros iúris o de amigables componedores.

"El arbitraje voluntario tiene ese carácter cuando deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, manifestada en el momento de otorgar el compromiso, y sin que anteriormente existiera ninguna convención por la que cualquiera de ellas pudiera exigirlo. Por consiguiente, desde este punto de vista, está sujeto a las disposiciones comunes que regulan el consentimiento (dolo, fraude, etc.)

"El arbitraje forzoso, por el contrario, se hace obligatorio cuando la ley

⁴⁶ ROCCO Ugo, Op. Cit. p. 113

lo impone como medio de solución de un determinado conflicto, o cuando las partes pueden exigirlo en cumplimiento de un convenio anterior (cláusula compromisoria)".⁴⁷

Efectivamente, en lo relativo al arbitraje voluntario, nuestra legislación señala que éste puede establecerse por medio de una cláusula compromisoria, o bien, a través de compromiso arbitral. Ahora bien, al igual que en el derecho italiano, estas dos figuras están sujetas a las normas que regulan el consentimiento de los contratantes, debiendo aclarar que nuestro Código Civil establece como vicios del consentimiento el error, el dolo, la violencia y la mala fe.

Se llama arbitraje forzoso o necesario cuando una de las partes exige a la otra, en virtud de una cláusula compromisoria, ocurrir al juicio arbitral, cuando aquélla se niega a cumplir con lo establecido en el contrato.

Respecto de esta última situación, nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el segundo párrafo del artículo 221, el cual se refiere a la preparación del juicio arbitral, establece que si la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, el actuario, al emplazar a la otra, la requerirá previamente para que reconozca la firma que aparece en el documento, y si se rehusare a contestar a la segunda pregunta, se tendrá por reconocida. Por su parte, el compromiso arbitral produce las excepciones

⁴⁷ ALSINA Hugo, Op. Cit. p. 23

de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el conflicto ante un tribunal ordinario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con el maestro Alsina, el procedimiento se divide en:

1. "Árbitros iuris. Tanto el arbitraje forzoso como el voluntario, pueden ser de árbitros o de amigables componedores. Los primeros, que se denominan también árbitros de derecho (iuris), se caracterizan porque en la instrucción del proceso, en la sentencia y en los recursos, observan el mismo procedimiento señalado en el juicio ordinario para los jueces comunes salvo que las partes establezcan en el compromiso reglas especiales.
2. "Amigables Componedores. - por el contrario, en el juicio de amigables componedores, que también se llama juicio de arbitradores, éstos no están sujetos a reglas procesales, pues fallan según su ciencia y conciencia, considerándose únicamente indispensable la audiencia de partes y la recepción de antecedentes"⁴⁸

En nuestra legislación, el procedimiento de árbitros iuris recibe el nombre de arbitraje de jure o de derecho, llamado así porque se apega a las disposiciones legales.

El juicio de los amigables componedores recibe el nombre de arbitraje de facto o equidad, o bien, amigable composición, procedimiento en el cual

⁴⁸ ALSINA Hugo, Op. Cit. p. 28

los árbitros amigables compondores resuelven conforme a las máximas de la equidad y en conciencia.

Al igual que en el derecho italiano, tanto el arbitraje voluntario como el forzoso pueden ser desarrollados por árbitros iuris o amigables compondores, todo ello según lo hayan pactado las partes.

Con el objeto de dar una mayor proyección de lo que es el arbitraje en general, se ha recogido la opinión del Dr. Humberto Briseño Sierra, que dice:

"Nacido convencionalmente el arbitraje, ha cambiado según la influencia cultural de los pueblos y las épocas, pero en su base han quedado las directrices inalterables de los procedimientos de buena fe.

"Más allá de toda discusión están consagradas breves fórmulas de trámite, de mecánica procesal, como son la oralidad, la inmediatez y la secuencia lógica de las actuaciones.

"Quizá en ningún otro procedimiento como en el del arbitraje se haya conservado con tanta fidelidad la audiencia en la exposición verbal libre y sin formalismos anacrónicos; es suficiente para exponer el caso, precisarlo dentro de la llaneza con que las partes suelen hablar entre sí. Esta manifestación técnica es un privilegio del arbitraje porque han podido existir sin el aparato de una burocracia que demanda documentación y acreditamiento de cada acto.

"En el arbitraje la comunicación es directa, lo que produce la inmediata adquisición de las pretensiones y de los medios utilizados para confirmar su

validez y eficacia. La situación personal dentro del local elegido como sede del arbitraje, propicia la instantánea percepción de intenciones y el rápido conocimiento de la voluntad de las partes; pero, además, facilita interrogatorios, aclaraciones, revisiones de cosas y documentos y sirve como el mejor de los marcos para que las partes presenten conclusiones y los árbitros valoren los elementos y los razonamientos que les son expuestos.

"En una audiencia tan despejada de la tramoya y la escenografía del proceso judicial, el fluir lógico de las actuaciones se apoya en la firme dirección de los árbitros y en el más natural apego a la sindéresis que se traduce en una verdadera actividad en mangas de camisa, porque ya el hecho de que el arbitraje se efectúe en el local y en el sitio que seleccionen los interesados, es suficiente para provocar la espontaneidad y basta la franqueza en el actuar general"⁴⁹

De lo expresado se puede concluir que el arbitraje es un procedimiento ágil, en el que se busca un ambiente de cordialidad entre las partes, ya que ellas, de común acuerdo, fijan el procedimiento y en el cual el árbitro no nada más juzga el conflicto, sino que busca mantener la relación contractual o comercial a través de los diferentes medios que tiene a su alcance como la exhortación a que en un plan amistoso resuelvan el conflicto y, en caso de que esto no fuera posible, a que prueben y aleguen por los medios legales, concluyendo el conflicto por la vía del laudo, condenando a la parte que sea responsable.

⁴⁹ BRISEJIO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje Comercial* Op. Cit. p. 13 y 14

Como se puede apreciar, en el arbitraje se cumplen los elementos de todo procedimiento, que son:

1. Demanda;
2. Contestación de demanda;
3. Pruebas;
4. Alegatos; y
5. Laudo o sentencia.

De acuerdo con el maestro Manuel Serra Domínguez, el procedimiento de jure o derecho está compuesto de cinco partes:

1. "Alegaciones de las partes. - Los árbitros señalarán a las partes un plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular por escrito sus pretensiones, presentar los documentos en que las apoyen y proponer, también por escrito, cualquier otro medio de prueba, acompañando tantas copias cuantas otras sean las partes interesadas.

2. "Contraalegación de las partes. - Las copias de los escritos presentados por cada una de las partes se comunicarán a las otras, concediéndoles un nuevo plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del total fijado en la escritura, para contestar por escrito las alegaciones adversarias y presentar los documentos y proponer las pruebas que sean necesarias en vista de aquéllas.

3. "Práctica de la prueba. - Los árbitros recibirán el procedimiento a prueba cuando estimaren que es preciso, para demostrar hechos de directa y conocida influencia en la resolución del conflicto planteado sin que el plazo de prueba pueda exceder de la cuarta parte del total señalado en la escritura. Podrán practicarse en el arbitraje cualquier clase de pruebas, incluso por iniciativa de los árbitros.

4. "Informe de las partes. - Practicadas las pruebas, los árbitros oirán personalmente a las partes o a los letrados que las defienden.

5. "Sentencia. - Los árbitros dictarán su laudo ante notario, con arreglo a derecho, sobre cada uno de los puntos sometidos a su

decisión, dentro del tiempo que reste por correr del señalado en el compromiso"⁵⁰

En nuestra legislación, el procedimiento arbitral de jure o de derecho es muy similar al que nos expone el maestro Serra Domínguez. Así, tenemos que nuestro Código de Procedimientos Civiles, consigna que las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si los interesados no hubieren convenido otra cosa. Además, si en el compromiso no se fijó el término del juicio arbitral, nuestro Código adjetivo lo sujeta a una duración de sesenta días.

Una vez que han quedado aclarados estos aspectos, en cuanto a los plazos, formas y duración del procedimiento arbitral, analicemos el arbitraje de jure o de derecho.

5.3 Demanda.

Es en este acto en donde la parte afectada, una vez constituido el tribunal arbitral, ocurre e éste para hacer valer sus pretensiones, debiendo acompañar a su escrito inicial todos los documentos en que se apoye dicha demanda, así como copias simples de las mismas, a efecto de que se corra traslado a la parte contraria y pueda dar contestación a la demanda entablada en su contra.

⁵⁰ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, Op. Cit. P. 596, 597y 599.

5.4 Contestación De La Demanda.

Esta etapa procesal surge al ser emplazada la contraparte, la cual, dentro del término que se haya fijado, deberá dar contestación a la demanda, pudiendo reconvenir a la parte actora y anexando los documentos en que se fundamente dicha reconvenición, la cual únicamente se podrá hacer valer como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o, en caso contrario, cuando así se haya pactado expresamente.

5.5 Periodo De Pruebas.

Una vez que ha quedado fijada la litis, los árbitros fijarán un término o se sujetarán al que hayan pactado las partes, para recibir las pruebas que éstas les presenten.

Las pruebas que ofrezcan las partes deberán estar relacionadas con los hechos materia de la controversia. Asimismo, una vez que ya han sido ofrecidas las pruebas, los árbitros fijarán fecha para que se proceda al desahogo de las mismas. Los árbitros están facultados para que, una vez cerrado el juicio a prueba y desahogadas las mismas, si a su consideración las pruebas reunidas no son suficientes para llegar al conocimiento de la verdad, pueden solicitar a los litigantes presenten o aporten más pruebas con el objeto de llegar al esclarecimiento del conflicto.

Cabe mencionar que en nuestra legislación el derecho a probar es irrenunciable, aunque sí se faculta a las partes a renunciar a alguno de los medios de prueba de los que la ley permite.

5.6 Alegatos.

Es en este acto donde se da oportunidad a las partes o a sus abogados, una vez que ya han sido desahogadas las pruebas, para que manifiesten todo lo que a su derecho convenga; es decir, presenten todas las conclusiones y alegatos que consideren pertinentes. Asimismo, este derecho es irrenunciable ya que los árbitros están obligados a recibir pruebas y oír alegatos.

5.7 Laudo.

Por ser motivo de un comentario especial, solamente diremos que los árbitros deben dictar su laudo en el tiempo que resta por transcurrir señalado en el compromiso o, bien, en el fijado por la ley.

Es necesario aclarar que nuestro Código de Procedimientos Civiles señala que el árbitro no debe actuar solo, sino que debe nombrársele un secretario, el cual puede ser designado por las partes y, si éstas no se pusieran de acuerdo, lo elegirá el árbitro. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por varios árbitros, entre ellos mismos elegirán al que realice las funciones de secretario y los honorarios de éste correrán a cargo de las partes interesadas.

El arbitraje de facto o de equidad, llamado también amigable composición, procede cuando las partes, de común acuerdo, señalan libremente el procedimiento a que se sujetará la resolución del conflicto, pero sin que puedan renunciar al derecho de probar y de alegar pues, de lo

contrario y conforme a nuestra legislación, el procedimiento sería anticonstitucional.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere".

La característica esencial de este procedimiento, aparte de que lo fijan los interesados, es que se basa en los principios de equidad y la justicia, en él no se obliga a los arbitradores o amigables componedores a emitir su resolución con apego al derecho, sino de acuerdo a los principios mencionados y a su leal saber y entender. Así lo establece el artículo 628 del Código mencionado en el párrafo anterior:

"Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia".

Este tipo de arbitraje, crea una relación muy peculiar entre los actores y el arbitro, ya que para resolver la controversia necesita estar completamente, el arbitro, identificado con las partes y con el problema, toda vez que no se sigue un procedimiento apegado a derecho en el que se cumplan con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución, razones por las que no estamos de acuerdo con el arbitraje de facto o de equidad.

Fuera de este tipo de arbitraje, creo que en el otro caso, en el de derecho o jure, como quiera llamársele, sí es de gran beneficio para una buena administración de justicia, especialmente para la nuestra en que los tribunales ordinarios están saturados de trabajo y ya que, como hemos podido apreciar, el arbitraje es un procedimiento ágil que no se presta a la "chicana" en razón de que en él se conservan los principios de los procedimientos de buena fe, además de los de la oralidad, inmediatez y de la secuencia lógica de las actuaciones, a diferencia del procedimiento seguido ante los tribunales ordinarios donde, desde la plantilla de personal hasta los secretarios, jueces y magistrados, obstaculizan la expedita administración de justicia, provocando el enorme rezago que tienen los juzgados y, por ende, la desconfianza y el malestar de los litigantes y público en general.

Dentro de las obligaciones y funciones que tiene que cumplir el árbitro o los árbitros, la más importante como es obvio suponerlo, es la de resolver el conflicto que se les plantea, dentro del término fijado por las partes en el compromiso arbitral o, en caso contrario; es decir, si las partes lo omitieron, dentro del tiempo que falte por transcurrir para que se cumpla el plazo señalado en la ley.

Sobre el laudo Hugo Alsina opina:

“Al pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral se le llama laudo, para distinguirlo de las sentencias que dictan los jueces”⁵¹

Estamos de acuerdo, aunque consideramos que el concepto puede completarse de la siguiente forma:

Laudo es aquella resolución definitiva dictada con apego a las reglas del derecho, en el caso de los árbitros, o conforme a la conciencia y a las máximas de la equidad, si se trata de amigables componedores, la cual pone fin al conflicto objeto de la sumisión.

Ahora bien, existen diferentes aspectos que deben analizarse respecto del laudo, como son el término para dictarlo, el contenido, la forma, las costas, la notificación y publicación y las diferentes clases de laudos.

Cabe aclarar que no se menciona la ejecución del laudo, ya que ésta será comentada posteriormente, junto con la aclaración y apelación del laudo.

1. TERMINO. Como ya se dijo al inicio de este tema, una de las obligaciones y funciones más importantes de los árbitros es la de resolver el conflicto que se les plantea, dentro del término fijado por las partes en el compromiso o, bien, si no existe pacto al respecto, dentro del término que reste por transcurrir fijado por la ley.

⁵¹ ALSINA Hugo Op. Cit. p. 72

Así, tenemos que en el Código de Procedimientos Civiles existe disposición concreta en este sentido, la cual está contenida en el artículo 617 que estipula "que el compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y que, en este caso, la misión de los árbitros durará sesenta días contados a partir del momento en que se acepte el nombramiento".

El juicio arbitral se encuentra sujeto a un término y al respecto nos dice el maestro Ugo Rocco que:

"la razón por la cual la ley ha sido tan rigurosa al establecer los términos para el pronunciamiento del laudo y la caducidad de los árbitros, transcurridos dichos términos, debe buscarse en la misma naturaleza del juicio arbitral, el cual constituye una derogación de la jurisdicción de los órganos ordinarios de la misma, de tal suerte que es interés del Estado que la asunción de los poderes jurisdiccionales por parte de individuos privados, tenga un ciclo de vida restringido, no pudiéndose admitir, así sea frente a una cuestión singular sometida al juicio de los árbitros, que el Estado sea despojado por tiempo indeterminado, de su función jurisdiccional"⁵²

Efectivamente, precisamente en el riguroso cumplimiento de los términos, entre otras razones ya expuestas, se encuentra la clave del éxito del arbitraje.

Al estar el juicio arbitral sujeto a una duración, las partes actúan con el propósito de obtener una pronta resolución a su conflicto, evitando de esta manera todas las triquiñuelas que suelen oponerse en el procedimientos ante los tribunales ordinarios, con el objeto de retardarlos, lo que redundaría en beneficio de las mismas partes y de una rápida administración de justicia.

⁵² ROCCO Ugo, Op Cit p. 117

Las consecuencias de que el árbitro o el amigable componedor no dicten el laudo dentro de los términos señalados; es decir, en el fijado por las partes en el compromiso o, en su caso, en el plazo legal, acarrea la extinción del compromiso y, por ende, el laudo dictado una vez concluido dicho plazo, es nulo.

Al respecto, el artículo 622 fracción V del Código de Procedimientos Civiles establece:

"Artículo 622. El compromiso termina:

V Por la expiación del plazo estipulado o del legal, a que se refiere el artículo 617.º,

2. CONTENIDO. Los árbitros deben analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración, y tienen la obligación de limitarse únicamente al conflicto o conflictos que se les han planteado, resolviéndolos en su totalidad ya que no pueden dejar pendiente de resolución alguno de los puntos controvertidos.

En este sentido Hugo Alsina opina:

"Los árbitros deben pronunciar su fallo sobre todos los puntos sometidos a su decisión; y esa resolución debe ser en forma definitiva. Por consiguiente, no podrán dejar una cuestión para un pronunciamiento posterior, ni resolver en forma condicional, ni someterla a otros peritos arbitradores. Por otra parte, deben limitarse a resolver las cuestiones propuestas, sin perjuicio de que también puedan, como vamos a ver, pronunciarse sobre cuestiones incidentales"⁵³

⁵³ ALSINA Hugo, Op. Cit. p. 74

3. FORMA. Humberto Briseño Sierra comenta que:

"el laudo debe ser emitido por escrito, firmado por todos los árbitros, y si la minoría rehusa hacerlo, los otros dejarán constancia de ello y la sentencia tendrá el mismo efecto, conforme al artículo 625 de la Ley Procesal Civil. El laudo en derecho debe ser suficientemente fundado y motivado, pero se admiten como válidos los laudos dictados en conciencia, ex aequo et bono, de amigable composición o en equidad, que por su misma hipótesis no necesitan justificación razonada"⁵⁴

Al respecto, cabe hacer algunas consideraciones.

Aunque nuestro Código es omiso en este sentido, creo que todo laudo debe reunir los elementos de una sentencia, es decir, los requisitos de forma, los que en palabras de José Becerra Bautista son:

"Lugar, fecha, juez que las pronuncia, nombre de las partes contendientes, carácter con que litigan, objeto del pleito; deben estar escritas en castellano, deben ser firmadas por el juez y el secretario, con firma entera y basta que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, pero deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate"⁵⁵

Ahora bien, la sentencia, como todos sabemos, se encuentra dividida en tres partes, dentro de las cuales quedan comprendidos estos requisitos:

a. Resultandos. Dentro de ellos se encuentran contenidos los datos de identificación del juicio, así como una narración del procedimiento, es decir, los puntos controvertidos, pruebas ofrecidas, el desahogo de las mismas, las cuestiones incidentales que se plantean, etc.

⁵⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit. p. 43

⁵⁵ BECERRA BAUTISTA José, Op. Cit. p. 170

b. Considerandos. Estos consisten en el análisis realizado por el juzgador de la litis planteada, valorando las pruebas presentadas por las partes y aplicando las normas legales al caso concreto.

c. Puntos Resolutivos. Son las conclusiones del juzgador respecto del análisis realizado, las que se traducen en decisiones concretas que las partes deben de cumplir obligatoriamente, so pena de que éstas sean ejecutadas por medio de la fuerza.

Todas estas consideraciones son de gran importancia pues facilitan a la parte que salió perdiendo, a impugnar el laudo y a la parte beneficiada a acudir ante el juez ordinario para que la homologue y se pueda ejecutar, en caso de no ser cumplido voluntariamente. Además, desde luego, el laudo debe ser notificado y publicado.

5.8 Costas.

Rafael de Pina sostiene que:

"Las costas son los gastos derivados del procedimiento, sobre cuyo pago el juez se encuentra obligado a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlos o declarando que no procede, en el caso especial, condenación de costas"⁵⁶

Las costas dentro del arbitraje, entre otros gastos, incluyen el pago de los honorarios de los árbitros y secretario, para el caso de que las partes no

⁵⁶ DE PÍNA Rafael, Op, Cit. p. 161.

lo hayan fijado en el compromiso arbitral o, bien, al celebrar el árbitro el contrato de arbitraje.

Si las partes no convienen con los árbitros y peritos los honorarios a pagar, habrá de observarse lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes, que en sus artículos 266 a 276, regulan las costas y los aranceles de los árbitros.

5.9 Notificación Y Publicación.

Como ya se ha dicho con anterioridad, las partes y los árbitros deben seguir en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales ordinarios, toda vez que en estos aspectos el Código de Procedimientos Civiles es completamente omiso y sólo establece, el artículo 632, que una vez notificado el laudo se deberán de pasar los autos al juez para su ejecución, lo cual hace pensar que, una vez dictado el laudo, éste debe de notificarse a las partes, siguiendo las reglas procesales relativas a las notificaciones.

Al respecto Briseño Sierra expone que: "Si bien existe un órgano oficial en el que se publican las sentencias de los tribunales oficiales, no se a contemplado la posibilidad de que en el mismo se incluyan los laudos arbitrales"⁵⁷

⁵⁷ BRISEÑO SIERRA Humberto, *Estudios de Derecho Procesal* Tomo II, Ed. Cárdenas, México 1980, p. 735,

Consideramos que debe seguirse el mismo criterio expuesto en párrafos anteriores para las notificaciones; es decir, que deben practicarse de acuerdo con lo establecido por el Título Segundo, Capítulo V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, sería conveniente que el laudo fuera publicado en el Boletín Judicial.

CLASES DE LAUDOS. Existen dos tipos de laudos:

Interlocutorios y definitivos.

Los primeros son aquellos que resuelven un incidente promovido antes o después de dictado el laudo.

Briseño Sierra opina que:

"Conforme a lo previsto por el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los árbitros pueden conocer de los incidentes, lo que significa, según el artículo 79 de la misma ley, que cabe que dicten sentencias interlocutorias, siempre que sean necesarias para resolver en fondo el debate"⁵⁸

Los segundos, es decir, los definitivos, son aquellos que deciden el fondo del asunto, ya sea condenando o absolviendo al demandado, con la cual se da por terminado el procedimiento, pues la posibilidad de que éstos se modifiquen depende de un elemento ajeno al tribunal que la emite, o sea, de la apelación, figura de la que hablaremos a continuación.

⁵⁸ BRISEÑO SIERRA Humberto, Op. Cit. p. 730

5.10 Recursos En El Juicio Arbitral

Como ya hemos visto, al hablar de la formalización del arbitraje cuando analizamos la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, es posible que las partes establezcan la existencia de algún recurso, o bien, renunciar a ese derecho que la ley otorga. Eduardo Pallares afirma que "contra el laudo dictado por los árbitros son procedentes los recursos de apelación y el de amparo, a no ser que se haya renunciado al primero"⁵⁹

El artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles confirma lo anterior al establecer que las partes pueden renunciar a la apelación.

El objeto de la apelación consiste en que la autoridad superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.

La confirmación no reviste problema alguno ya que la sentencia dictada por el inferior, al ser confirmada por el tribunal de alzada, no sufre ninguna alteración.

La revocación tiene como finalidad el dejar sin efecto la resolución dictada por el inferior, cuando a consideración del Tribunal Superior de Justicia, se violaron en la sentencia derechos sustantivos y/o adjetivos, fijando el superior los lineamientos con base en los cuales el inferior deba dictar una nueva resolución.

⁵⁹ PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 7ª. ed., Ed. Porrúa México, 1978 p 586

Se violan los derechos sustantivos o de fondo cuando el juzgador realiza una interpretación errónea del contrato. Se violan los derechos adjetivos cuando no se siguen los lineamientos señalados por el código procesal, es decir, cuando no se cumplen con los requisitos procedimentales.

La modificación consiste, como su nombre lo indica, en que el inferior cambie alguno de los puntos resolucivos de la sentencia, fijando el Tribunal Superior los motivos y fundamentos por los que se debe hacer tal modificación y, a veces, el texto de cómo debe quedar el punto resolucivo. Por ejemplo, cuando el Tribunal Superior absuelve al demandado del cumplimiento de alguna de las pretensiones a la que fue condenado.

La apelación interpuesta en contra del laudo arbitral por alguna de las partes, en el supuesto de que haya sido aceptada en el compromiso, ocasiona que los autos, al ser recibidos por el juez ordinario, sean remitidos inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que éste resuelva su procedencia o improcedencia.

La misma legislación procesal determina que este tipo de casos se seguirá conforme a las disposiciones que para los juicios comunes se sigue.

En este orden de ideas, analicemos brevemente lo que es el recurso de apelación para los juicios comunes, conforme al código procesal vigente.

El litigante, al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del

apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se hayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

En la mayoría de los casos, las partes no ofrecen pruebas aun cuando existe la posibilidad de que sean admitidas, con la salvedad de que la legislación procesal limita el ofrecimiento de las mismas a cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar que no serán extraños a la cuestión debatida.

Sólo después de resuelto este recurso, cuando se ha pactado por las partes como ya dijimos, o contra el auto de ejecución dictado por el juez, puede la parte que se siente agravada iniciar el juicio de amparo.

Independientemente de los recursos, nuestra legislación adjetiva prevé la aclaración de las sentencias. Estas aclaraciones tienen como objetivo principal la modificación de algún concepto que resulte vago o difícil de comprender en el texto del laudo o, también, referirse a la omisión de alguna de las cuestiones que vendrían a cumplimentar o a integrar una de las pretensiones de las partes.

Las aclaraciones, en términos normales, las realiza el juez de oficio, en nuestro caso el árbitro, aunque también se puede presentar el supuesto que se realice a petición de parte. En este caso, la legislación señala un término de veinticuatro horas para solicitarla y un término igual para que el juez o árbitro resuelva lo que estime procedente.

5.11 Ejecución De Los Laudos Arbitrales

Por la misma naturaleza del arbitraje, a los árbitros no les compete la ejecución de sus resoluciones, por lo que una vez que emiten su laudo concluye su misión, debiendo de pasar los autos al juez ordinario para su ejecución si la parte que resulte condenada no quiere cumplir voluntariamente la resolución arbitral. Asimismo, si el laudo fue recurrido una vez concluido el procedimiento de segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia devolverá los autos al juez para que éste proceda a la ejecución.

La etapa procesal antes señalada se hace necesaria en virtud de que, según lo afirmamos, el árbitro carece de autoridad pública y para poder ejecutar sus determinaciones requiere del auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, encontramos diseminadas, dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles, diversas disposiciones que confirman lo expuesto al inicio de este tema. Así, tenemos que dentro del capítulo correspondiente a la vía de apremio, el artículo 504 dispone:

"La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio".

Disposición muy similar a la anterior es la que se encuentra en el artículo 633, que señala que:

"Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el que esté en turno".

Por otra parte, la doctrina se conduce en el mismo sentido, y así tenemos que José Becerra Bautista opina que:

"Finalmente, como el laudo para ser ejecutado ante la renuencia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir su

ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución teóricamente ha recibido el nombre de homologación"⁶⁰

Por su parte, Hugo Alsina considera que:

"Como consecuencia del principio de que los árbitros carecen de imperio, su función termina con el pronunciamiento del laudo; y por lo tanto, la parte interesada en su cumplimiento deberá promover su ejecución ante el juez que hubiera intervenido en el juicio en que se otorgó el compromiso o que hubiera debido intervenir de no haberse otorgado éste.

"La sentencia arbitral se ejecuta en la misma forma que los pronunciados por los jueces comunes, sin que requiera para ello su previa aprobación ni ninguna otra formalidad. Basta para el efecto, acompañar el compromiso y un testimonio de la sentencia"⁶¹

Efectivamente, coincide nuestro punto de vista con el de los tratadistas citados, pues como dijimos al inicio de este tema, la misión de los árbitros concluye cuando éstos emiten su laudo. Asimismo, como ya vimos, nuestra legislación establece que el juez competente para la ejecución del laudo arbitral será el que hubiese intervenido en la designación de los árbitros o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio, comenzando por el que esté en turno.

⁶⁰ BECERRA BAUTISTA José, Op. Cit. p. 392

⁶¹ ALSINA Hugo, Op. Cit. p. 81

Ahora bien, en cuanto a la ejecución del laudo, nuestro derecho sigue las reglas del derecho italiano, pues como acertadamente dice el maestro Alsina, no requiere de aprobación alguna por parte del juez, el cual únicamente debe revisar que el laudo cumpla con los requisitos formales de una sentencia, sin que analice el fondo de la misma; es decir, que no puede el juez ordinario desconocer el contenido del laudo pronunciado por el árbitro, cuando el laudo se apegue a lo establecido por las partes en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, debiendo, por consiguiente, dictar el auto de ejecución, es decir, lo homologue, lo revista de la coercitividad de que carecen los árbitros para ejecutar sus resoluciones.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La actividad arbitral se encuentra instituida en el Derecho desde sus orígenes más pretéritos, así mismo se desprende de los ordenamientos que constituyen el Derecho Positivo Mexicano. Esta previsto y delimitado su ejercicio en la materia civil, sin decir que solo existe para esta materia, esto se afirma tomando en cuenta su desprendimiento del cuerpo constitucional y sus consecuentes ordenamientos de orden público.

SEGUNDA.- No obstante lo anterior, se advierte una seria controversia teórica que conduce a ciertas complicaciones, teniendo de esta manera la teoría Contractual, Intermedia y Jurisdiccional; derivando estas diferencias doctrinales en la naturaleza jurídica del juicio arbitral, debiendo ser muy objetivos en el hecho de que el juicio arbitral, para los que participan en dicha figura representa una posibilidad de dirimir sus controversias y prever los conflictos., la ley por su propia naturaleza reguladora nombra este acto como juicio arbitral, otorgando derechos y obligaciones a los que acuden a esta figura.

TERCERA.- Se puede concluir que los mecanismos existentes en nuestra legislación son bastos y suficientes para incorporar al arbitraje como una alternativa formal, veraz y eficientes. De esta forma tenemos la Cláusula Arbitral, el Compromiso Arbitral y El contrato Arbitral, siempre persiguiendo la equidad y rápida solución de sus conflictos.

CUARTA.- En cuanto al artículo 14 Constitucional se hace vigente, para el caso del arbitraje, en cuanto a su garantía de audiencia así como el concepto de la actividad coactiva sujeta a juicio previo, ante tribunal establecido, formalidades procesales y que las Leyes sean vigentes con anterioridad al acto; Por sus características formales que lo obligan a establecer las reglas procesales con toda precisión y legalidad.

QUINTA.- El artículo 16 constitucional nos señala las garantías de Legalidad y motivación; el arbitraje acertadamente cumple con el precepto anterior, según lo establecido en el artículo 619 del C.P.C. del que se deduce que los Árbitros deben fundar y motivar sus laudos con forme a las leyes o disposiciones jurídicas aplicables al caso.

SEXTA.- El Código de Comercio ha tenido que reformar lo relativo al Arbitraje ya que los usos comerciales exigen una movilidad y una eficacia más dinámica, la cual, han encontrado en el juicio arbitral; Es por eso que los legisladores mantienen el principio de que el procedimiento mercantil, es el que las partes convengan libremente y que pueden ser el convencional ante los tribunales, o bien el procedimiento Arbitral.

SÉPTIMA.- Un ejemplo práctico de arbitraje civil es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; El estado a impulsado el arbitraje a través de esta figura, en la cual se busca la equidad

y seguridad jurídica en este tipo de relaciones, la PROFECO cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio siendo un órgano descentralizado de servicio social.

OCTAVA.- Podemos observar que los legisladores mantienen una línea en donde todo el que goce plenamente de sus derechos civiles puede comprometer en arbitrio sus negocios, solo existiendo las limitantes de orden público que protegen el interés general de los menores, Incapacitados y sociedad.

NOVENA.- Es importante señalar que el acto del Juicio Arbitral se perfecciona en el momento en que se formaliza tanto el acuerdo de voluntades de los que comprometen sus negocios al Arbitraje como la aceptación de los Árbitros de intervenir en este juicio, todo este acto se lleva a cabo dentro del marco jurídico del contrato de Arbitraje, de ahí la importancia de esta formalidad para que se lleve a cabo con toda propiedad el Juicio Arbitral, por otra parte tenemos al compromiso arbitral en el cual a los Árbitros se les confiere la potestad de intervenir.

DÉCIMA.- Parte fundamental del ejercicio que realizan los árbitros es que el compromiso determina la competencia de estos, por lo que no pueden hacer más de aquello para lo que fueron expresamente facultados, cualquier exceso de facultades puede provocar la nulidad del laudo.

DÉCIMA PRIMERA.- El Laudo puede ser de dos formas, el primero, Interlocutorio, que resuelve un incidente promovido antes o después de

dictado el laudo. Y el segundo que es el Definitivo resolviendo este el fondo del asunto. Ambos como ya observamos son ejecutados por un Juez ordinario.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por último se puede concluir que existen todos los elementos necesarios para la correcta y plena aplicación del Juicio arbitral dentro de los contratos ordinarios civiles teniendo un marco de amigable composición y disponibilidad de resoluciones en los negocios que se quieren comprometer a este tipo de procedimientos, siendo una opción para la correcta y rápida solución a los conflictos.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.

- ALSINA, Hugo *Tratado Teórico Practico Del Derecho Procesal Civil Y Comercial*, Tomo VII, Ed. Comercial, Industrial Y Financiera. Buenos, Aires Argentina ,1965.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General Del Proceso*, Ed. Porrúa, S.A. México, 1977
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje Comercial*, Ed. De La Cámara Nacional De Comercio De La Ciudad De México. México, 1979
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje En El Derecho Privado, Situación Internacional*, Ed. Imprenta Universitaria. México, 1963.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Estudios De Derecho Procesal Torno II*. Ed. Cárdenas Editor Y Distribuidor. México, 1980.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio De Amparo*. 15ª ed. Ed. Porrúa S. A. México, 1980.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 13ª ed.. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980
- CARNELUTTI, Francesco. *Arbitros Y Arbitradores En Estudios De Derecho Procesal*. Traducción Santiago Sentis Melendo. Ed. E.J.E.A Buenos Aires Argentina, 1952.

- CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios De Derecho Procesal Civil*. Traducción De José Casáis Y Santaló. Cárdenas, Ed. Editor Y Distribuidor. México.1980. Tomo 1.
- DE PINA, Rafael *Diccionario De Derecho*, 6ª ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1977
- DÍAZ, Luis Miguel. *Arbitraje Privatización De La Justicia*. Ed. Themis. México, 1990.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa S. A. México, 1987.
- GARCIA ROJAS, Gabriel. *Discurso Pronunciado En El Debate Sobre El Arbitraje Forzoso*, Convocado Por La Barra Mexicana De Abogados, En *Opiniones De La Barra Mexicana Sobre El Arbitraje Necesario*. México, 1933.
- HOLTZMANN, Howard M. *El Arbitraje Y Los Tribunales, Selección De Lecturas*. Universidad Nacional Autónoma De México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 1983.
- LICEAGA Y AGUILAR, Francisco. *El Juicio De Amparo Y El Laudo Arbitral* Revista "El Foro", Cuarta Epoca, Número 7, Enero A Marzo De 1955. México.
- FLORIS MARGADANT. Guillermo, *DERECHO ROMANO*. Ed. Porrúa, 23ª ed, 3 de Abril de 1998, México.
- PAGANONI O'DONOHUE, Francisco R. *EL ARBITRAJE EN MÉXICO* Ed. O.G.S. Editores, S.A. de C.V. México, 1997.

- PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 7ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario De Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- ROCCO, Ugo. *Teoría General Del Proceso Civil*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1959.
- SERRA DOMINGUEZ, Manuel. *Estudios De Derecho Procesal*. Ed. Ediciones Ariel. Barcelona, España, 1969.
- SIQUEIROS, José Luis. *El Arbitraje Comercial Internacional, La Experiencia Latinoamericana*. Séptimo Simpósium Sobre El Arbitraje Comercial Y Los Contratos De Compraventa Internacional De Mercaderías, Organizado Por La Academia De Arbitraje Y Comercio Internacional, La Comisión Para La Protección Del Comercio Exterior De México Y El Instituto Mexicano De Comercio Exterior. México, 1982.
- TORAL MORENO, Jesús. *El Arbitraje Y El Juicio De Amparo*. Jus Revista De Derecho Y Ciencias Sociales. Tomo XXXVII, Número 154.
- MARTÍNEZ GARZA Valdemar. *La Autoridad Responsable En El Juicio De Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1944.

LEGISLACIÓN

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Para El Distrito Federal.

Código De Comercio.

Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.

Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107
Constitucionales

Ley Federal De Protección Al Consumidor.

Ley Orgánica De Los Tribunales De Justicia Del Fuero Común Del Distrito
Federal.

Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Convención Sobre El Reconocimiento Y Ejecución De Las Sentencias
Arbitrales Extranjeras.

Tratado De Libre Comercio De América Del Norte.

Tratados De Libre Comercio Celebrado Con Las Repúblicas De Bolivia,
Costa Rica Y Venezuela Y Colombia.

Semanario Judicial De La Federación.